



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00423-00
Demandante: MARTHA ISABEL SANABRIA CRUZ
Demandados: HENRY REINA CRUZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO ACEPTA IMPEDIMENTO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por el señor Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad de Yopal, en el asunto de la referencia. Considera el remitente estar impedido, conforme la configuración de la causal segunda del artículo 141 del C.G.P; al haber conocido del proceso previamente, en calidad de Juez Primero Civil Municipal, para el año 2019.

SE CONSIDERA

Establece el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)

Una vez revisado el expediente debe manifestarse que no se puede colegir el interés que pueda tener el remitente, en atención a que su grado jurisdiccional en la actualidad, tanto como en la fecha en que se estima conoció el expediente con anterioridad, es y ha sido, de Juez Municipal.

En efecto, la instancia comporta, para todos los efectos, que las partes en el proceso puedan acudir ante el superior funcional de quien conoció de las diligencias y que ello sea otra oportunidad de ser juzgado; con lo cual, que sea el mismo fallador quien conozca del proceso en grados jurisdiccionales distintos, no garantiza la salvaguarda del bien jurídicamente tutelado con la figura de la doble instancia, que es el de la imparcialidad en la actuación judicial.

Para el caso de marras se tiene que, si bien el señor Juez Segundo Civil Municipal de Yopal pudo conocer de las presentes diligencias con anterioridad, su grado jurisdiccional no ha variado, razón por la cual no se predica la afectación al principio de doble instancia y con ello, no se configura la causal de recusación citada en su escrito de impedimento.

En cualquier caso, a la hora de ahora el Juez que declaró su impedimento no es el titular de la célula judicial remitente, ergo, no es verificable un interés actual en las resultas de la actuación, en cabeza de su titular.

Por tales razones, no se aceptará el impedimento presentado y conforme lo manda el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P, se remitirá el expediente al superior funcional de los dos despachos, esto es, el señor Juez Civil de Circuito de Yopal, para que proceda conforme lo de su cargo.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

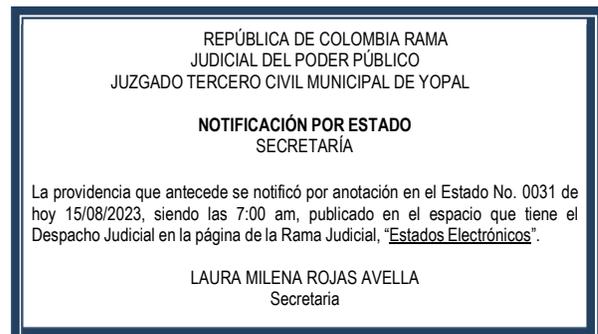
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Remitir la actuación surtida al sistema de reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Yopal, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414648a44bf12f278893ce0659bfd2ae7416256a645b3ae064516c82501c2f6d**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00424-00
Demandante: SYNLAB COLOMBIA SAS
Demandados: CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ORINCO IPS SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada las facturas electrónicas base de recaudo; se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Según el artículo 1.6.1.4.1.2 del decreto 1625 de 2016 que compilo el decreto 2242 de 2015, la factura electrónica es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación cumpliendo con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008 con las particularidades que impone el hecho de un título valor desmaterializado, por eso el numeral séptimo del artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 de 2015, puntualizo que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consistente en que un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácitamente o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquiriente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio.

En lo que respecta a la aceptación, el decreto 1074 de 2015 adicionado por el decreto 1349 de 2016 señalo que, al igual que una factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquiriente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico, mientras que el segundo evento solo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir factura electrónicamente, y del otro no reclamare en contra de su contenido dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor.

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Dentro de tales normas, el numeral segundo del artículo 774 del C.CO, exige: la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor, ni título ejecutivo

Surge de la normativa especial transcrita que, las facturas objeto de ejecución, no tienen constancia alguna de recibo de la factura; por lo que se predica ausente uno de los requisitos estatuidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Se deja expresa constancia que el despacho evalúa el título conforme a las pretensiones de la demanda, donde lo que se ejecuta es la factura y no documento distinto. El principio de congruencia impide hacer análisis extra petita.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE



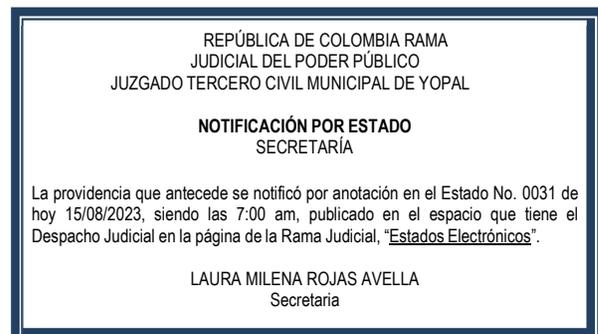
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa273f752273c52dd63e2ea2504e2d56bfe412e240b487aa747396bb9726fa8**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00425-00
Demandante: LEONARDO DIAZ CASTELBLANCO
Demandados: ANA ULISES FONSECA HERRERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo. En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho de crédito incorporado en un título ejecutivo, reza el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”

Y continúa, en el numeral 3:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Lo primero que se debe establecer es que, la competencia derivada de fuero territorial en razón al cumplimiento de la obligación o al domicilio del ejecutado es de carácter privativo; lo anterior comporta que el factor de asignación de competencia territorial está asociado a consideraciones especiales, propias del factor subjetivo.

Con todo, lo cierto es que los títulos presentados para el cobro no indican expresamente el lugar de cumplimiento de la obligación, ergo, este despacho no tiene ningún elemento para determinar si las partes pactaron la realización del pago en el municipio de Yopal; situación que debiera estar inmersa en la literalidad de los mismos.

Dicho ello y por sustracción de materia, la competencia se adjudica entonces en razón al domicilio de la parte demandada. Sobre este último particular, el demandante deja expresa constancia en el escrito de la demanda que este es en el municipio de Aguazul, por lo cual, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al envío del proceso a quien se estima competente, esto es, al sistema de reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguazul.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4c6772b55504754fb99e305a2e67a60fd9d3ffff911a24d6eee548d8f43313**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00427-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JAVIER FERNANDO ORTIZ OLIVOS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 *ibídem*). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JAVIER FERNANDO ORTIZ OLIVOS y, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$41.666.640, correspondiente al saldo insoluto del capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 14 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por la suma de \$1.388.888, correspondiente a la cuota impaga de fecha 12 de **febrero** de 2023.
4. Por los intereses corrientes generados sobre el capital anterior, entre el 13 de enero de 2023 y el 12 de febrero de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título base de ejecución.
5. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 13 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
6. Por la suma de \$1.388.888, correspondiente a la cuota impaga de fecha 12 de **marzo** de 2023.
7. Por los intereses corrientes generados sobre el capital anterior, entre el 13 de febrero de 2023 y el 12 de marzo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título base de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

ejecución.

8. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 13 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
9. Por la suma de \$1.388.888, correspondiente a la cuota impaga de fecha 12 de **abril** de 2023.
10. Por los intereses corrientes generados sobre el capital anterior, entre el 13 de marzo de 2023 y el 12 de abril de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título base de ejecución.
11. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 13 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
12. Por la suma de \$1.388.888, correspondiente a la cuota impaga de fecha 12 de **mayo** de 2023.
13. Por los intereses corrientes generados sobre el capital anterior, entre el 13 de abril de 2023 y el 12 de mayo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título base de ejecución.
14. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 13 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
15. Por la suma de \$1.388.888, correspondiente a la cuota impaga de fecha 12 de **junio** de 2023.
16. Por los intereses corrientes generados sobre el capital anterior, entre el 13 de mayo de 2023 y el 12 de junio de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título base de ejecución.
17. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 13 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
18. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JAVIER FERNANDO ORTIZ OLIVOS C.C. 1.115.856.627; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón ferchoolivos@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

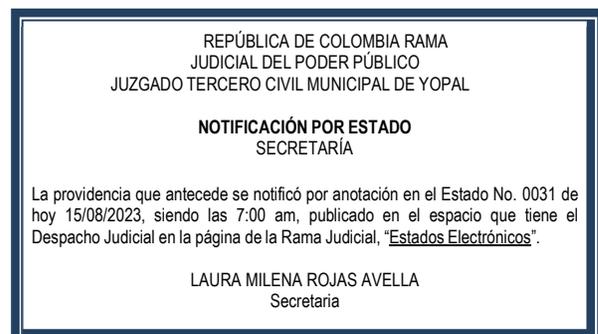
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de endosatario en procuración, a Abogados Especializados en Cobranzas S.A -AECSA.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aff122437fa2f606c628c37ef6f41c391b3e5d79fcd13f749185d7677032c0**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00428-00
Demandante: XIOMARA LORENA ROJAS GUZMAN
Demandados: JULIAN ALEXANDER AYALA ANGARITA Y OTROS
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Decisión: RETIRO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de las presentes diligencias, interpuesta por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e759113d8ec5a4c2bd38842642e84217419ef45b964d5fdab291169e02e3115**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00429-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: DARLIN MILENA ROMERO MORALES
Clase de Proceso: EJECUCIÓN DE GARANÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
Decisión: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

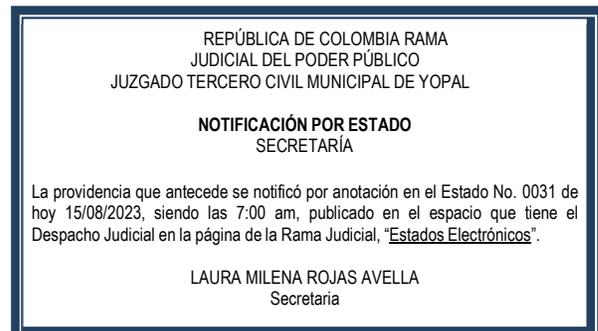
Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de las presentes diligencias, interpuesta por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRCS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e5ff32c8b3973b9b5fe34b71f44aaa493d2f992ff5d0eb93e3f09b58244d24**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00430-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: VICTOR BLABISMIR TORRES CARO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), catorce (14)) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de VICTOR BLABISMIR TORRES CARO, a favor de BANCO FINANDINA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.291.042, correspondiente al saldo insoluto del capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 16 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada VICTOR BLABISMIR TORRES CARO C.C. 1.118.542.601; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es el buzón viblatoca89128@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

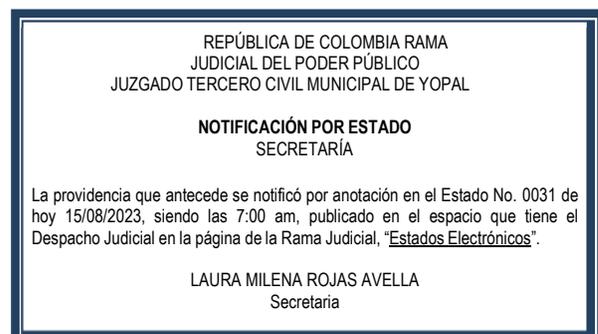
SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte demandante, a Elisabeth Cruz Bulla, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f151d4fd7463666a35f692ae2c9b7553d7a9e3f4982147a99852b9914dec36f3**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00432-00
Demandante: JONATHAN ALEXANDER QUINTERO ALBARRACIN
Demandados: BANCO BBVA Y OTROS
Clase de Proceso: APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSO
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

En tal sentido, mediante acta de fecha 29 de mayo de los corrientes, el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare declara terminado el trámite de negociación de deudas presentado por el deudor JONATHAN ALEXANDER QUINTERO ALBARRACIN, por haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, con votación negativa del 99.77% de los acreedores, respecto de la fórmula de pago presentada.

Finalmente, y habiéndose reunido los presupuestos procesales del CGP artículos 531 s.s., y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, de la persona natural no comerciante, JONATHAN ALEXANDER QUINTERO ALBARRACIN C.C. 1.020.832.124.

SEGUNDO: Nombrar a los auxiliares **CLAUDIA EDELMIRA GUERRERO SANCHEZ** C.C. 39.787.007; Dirección Parque Industrial San Jorge Calle 2 N. 18-93 vía a Mosquera Manzana P3 Bodega 30 de Mosquera; Cel. 3002556677; dirección electrónica concuralescg@gmail.com; **RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO** C.C. 79.059.731; Dirección carrera 49 No. 11 A 45 Torre 5 Apto 1005 de Villavicencio; Cel. 3134965131; dirección electrónica consuempresaltda@gmail.com; y, **YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO** C.C. 79.731.460; Dirección Carrera 14# 75-77 Of. 604 de Bogotá; Cel. 3132850499; dirección electrónica ygutierrez@operacionestrategica.com; de la lista de auxiliares de justicia de la Super Intendencia de Sociedades.

Se advierte a los designados, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaria la presente designación (Art. 48 CGP).

TERCERO: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma del 2.5% del valor objeto de la presente liquidación de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002 Artículo 37 numeral 3 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias en favor de: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, ALVARO PEREZ GALLO, OSCAR HERNANDEZ ANAYA, KLEYDER MURILLO CASTAÑO, CLARO COMUNICACIONES, acerca de la existencia



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

del presente proceso.

QUINTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de alta circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de los deudores, a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

SEXTO: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de los deudores, para lo cual debe tener como base la relación presentada en la negociación de deudas y aquella presentada por el acreedor reconocido como tal en este proveído.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los acreedores para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier otro pago realizado a persona distinta.

OCTAVO: Ordenar inscribir la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 108 del CGP.

NOVENO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, para que informe todos los juzgados del país sobre la apertura de ésta liquidación patrimonial, haciéndole saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra del deudor JONATHAN ALEXANDER QUINTERO ALBARRACIN C.C. 1.020.832.124 deben ser remitidos a la presente liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos, así como para que se deja a disposición de éste Juzgados, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor (Art. 565 CGP). Tal incorporación deberá perpetuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de considerarlos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DÉCIMO: Prevenir sobre los efectos de la providencia de apertura de liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del CGP, las cuales son:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.
 - La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.
 - Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.
6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.
9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

UNDÉCIMO: Informar a TRANSUNION, CIFIN Y DATA CREDITO la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor de persona natural no comerciante JONATHAN ALEXANDER QUINTERO ALBARRACIN C.C. 1.020.832.124.

Por Secretaría, procédase de conformidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b69b3a740179412bd1e9b37f531134124baca57abf5d2adc5024cf3e863a92a**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00433-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: RUTH MARINA FUENTES RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de RUTH MARINA FUENTES RODRIGUEZ y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.1143.775, correspondiente al saldo insoluto del capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por los intereses de plazo generados sobre el capital descrito, entre el 15 de febrero de 2022 y el 15 de febrero de 2023, razón de la tasa pactada en el título base de ejecución, esto es, el 23,10% E.A.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 16 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada RUTH MARINA FUENTES RODRIGUEZ C.C. 1.118.775.798; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón ruthmarina1995@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

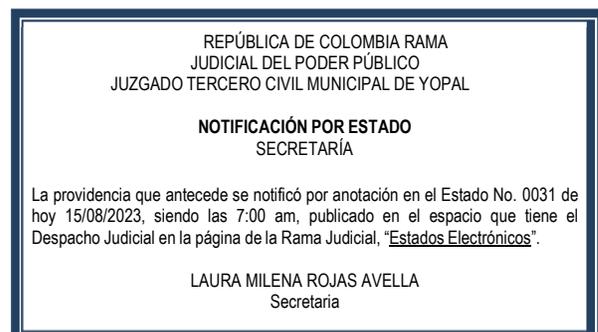
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte demandante, a Camilo Ernesto Núñez Henao, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRGS



Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c58e3f235c37271850b10a73ecbc8efe0b86083fdad13e74871f7a2d81ce30**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00434-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandados: BELISARIO PARRA ORTIZ
CARMENZA VARGAS ARIAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, en tratándose estas diligencias de un proceso ejecutivo, el título es el único elemento que garantiza la efectividad del derecho que asiste al demandante, para reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación. Por ende, su estudio debe hacerse en estricto apego a la norma, para el caso, artículo 422 CGP: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Aquí es preciso indicar entonces, que el lleno de los requisitos legales implica que la obligación debe ser: *i)* expresa, porque debe estar literalmente especificada en el título ejecutivo e imponer una conducta de dar, hacer o no hacer; *ii.)* exigible, porque debe permitir que se demande el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición y; *iii)* Clara, porque al estar determinados sus elementos, deben poder inferirse de una simple revisión del título ejecutivo.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*”, es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

Ello implica que la literalidad, valga mencionar, es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “derecho literal”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del CCio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

Dicho lo anterior, las sumas solicitadas en calidad de honorarios, comisiones, gastos de cobranza y pólizas, no están previstas en la literalidad del título, razón por la cual se negará mandamiento de pago por tales conceptos. Adicionalmente, dichas sumas, en sí mismas constituyen las costas procesales y, no es el momento procesal oportuno para decidir sobre su pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de BELISARIO PARRA ORTIZ y CARMENZA VARGAS ARIAS, a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.577.836, correspondiente al saldo insoluto del capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$1.018.862, por concepto de intereses de plazo pactados en el título base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 06 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas solicitadas en calidad de honorarios, comisiones, gastos de cobranza y pólizas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada BELISARIO PARRA ORTIZ C.C. 9.658.041 y CARMENZA VARGAS ARIAS C.C. 23.795.813; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

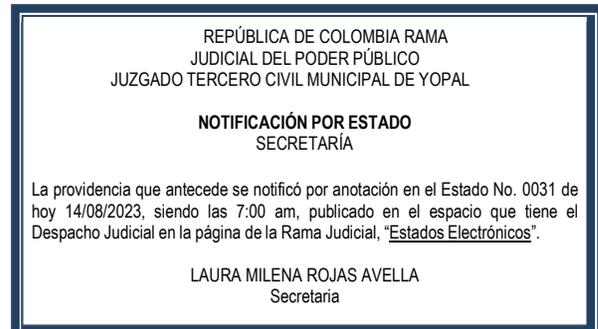
SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte demandante, a Alejandra Yurley Santamaría Vianchá, en los términos y para los fines del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0547d7ba3b6da463ca6c87fa9f963e46a4a2aa8273b21c06301ca2ab91d89bc9

Documento generado en 14/08/2023 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00435-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NAIRO EUTIMIO SANCHEZ NARANJO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE NAIRO EUTIMIO SANCHEZ NARANJO, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.404.054, correspondiente al saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No. 2761069.
2. Por la suma de \$687.489, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, entre el 03 de noviembre de 2021 y el 12 de agosto de 2022.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 13 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de 1.5 veces la tasa remuneratoria pactada en el título.
4. Por la suma de \$9.951.131, por concepto de capital incorporado al pagaré No. 5471423003226332.
5. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 06 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de 1.5 veces la tasa remuneratoria pactada en el título.
6. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

antes señalados, a la parte ejecutada HEREDEROS INDETERMINADOS DE NAIRO EUTIMIO SANCHEZ NARANJO; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Para el cumplimiento de la disposición que antecede, se ordena a secretaría realizar la inclusión de los herederos indeterminados del señor NAIRO EUTIMIO SANCHEZ NARANJO (QEPD), quien en vida se identificó con C.C. 9.659.550, en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, conforme lo manda el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DESIGNAR como ADMINISTRADOR DE LOS BIENES de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE NAIRO EUTIMIO SANCHEZ NARANJO (Q.E.P.D.), a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS. SAS. YENY ANYELA GORDILLO CARDENAS con correo electrónico solucionesinmediatasRYC@gmail.com para lo de su cargo. Respecto de los honorarios, se decidirá en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte demandante, a SAUCO BPO SAS, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0031 de hoy 14/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1466c5303bc444d825c474d4b9d44c9b10b429c7a5f21fd3b3776d3e7f4c6cc7**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00437-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: AGROGANADEROS DEL CASANARE LTDA Y OTROS
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Decisión: RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Prima facie, debe entenderse la naturaleza de la hipoteca como negocio jurídico, sujeto a la voluntad de dos partes.

En efecto, la hipoteca está definida por el artículo 2432 del Código Civil, como un *“derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por ese de permanecer en poder del deudor.”* Sin embargo, en sentido amplio, la doctrina la define como *“un acuerdo entre dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídico-patrimonial”*¹. Por tal razón, la hipoteca es convencional, en tanto requiere del acuerdo contractual para gravar un bien inmueble como garantía del cumplimiento de una obligación.

En tal medida, la hipoteca es un contrato. Su naturaleza es de negocio accesorio, que depende de un contrato principal, para el caso, de un mutuo, al que sirve de garantía. La hipoteca es un contrato solemne, pues su perfeccionamiento requiere de ciertas formalidades especiales como la escritura pública y su posterior inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos. Ello se entiende desde una lectura abierta de los artículos 2432 y 2435 del Código Civil, que consagran una ritualidad necesaria, no solo para dispensar oponibilidad frente a terceros, sino también, para proporcionar material probatorio al acreedor garantizado.

Dicho lo anterior y de cara al cumplimiento de la obligación, la hipoteca es un contrato sinalagmático imperfecto, pues inicialmente produce obligaciones solo para el deudor, es decir, en principio es un contrato unilateral; empero, potencialmente genera obligaciones a la parte que inicialmente no estaba obligada, esto es, al acreedor, cuando la obligación garantizada se haya extinguido por los distintos modos².

Pues bien, en este punto es menester indicar que, el aquí acreedor hipotecario, es una persona jurídica de derecho público, creada como entidad de gestión económica del orden departamental; ergo, vista la garantía real constituida en favor del IFC, se observa que este despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, por cuanto, la hipoteca es un contrato, además de un derecho real.

Sobre la competencia para conocer de controversias asociadas a contratos en las cuales sea parte una entidad pública, establece el artículo 104 del C.P.C.A:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos,

¹ MASSIMO BIANCA, Cesare. *Diritto Civile, il contratto*. Francia: Giuffrè Francis Lefebvre Editore. 1987.

² Arévalo, Ismael. Bienes. Constitucionalización del Derecho Civil. Universidad Externado, 2012.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Es claro entonces que, el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la ejecución de los contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla específica que excluye la cláusula residual de competencia habida en el Código General del Proceso, pues, en específico asigna el conocimiento de ejecuciones derivadas de contratos en los que una de las partes es una entidad pública, que no sea de carácter financiero, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad accionante, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias y mucho menos el contrato ejecutado corresponde al giro ordinario de una entidad financiera, cual es, el objeto del contrato que se utiliza como título ejecutivo en el sub iudice; ahora, aun asumiendo una posición extensiva, desde ninguna perspectiva se verifica el cumplimiento de una solemnidad de existencia de toda entidad financiera, como lo es el estatuido en el artículo 53 del Decreto 663 de 1993, para que de forma alguna pueda entenderse al IFC, como entidad del orden del derecho financiero.

Si se pretende argumentar contraargumentar que conforme el objeto social de la entidad se encuentra colocar recursos y que su nombre incluye la expresión “financiero”, debe decirse que aquel no es criterio suficiente, pues, la mera colocación de recursos al público no le otorga per-se la condición de entidad financiera, pero si puede dar lugar a investigaciones a cargo de la superintendencia respectiva, cuestión ajena al sub iudice. Debe estimarse como determinante la consideración de que la existencia misma de una entidad financiera solo puede darse con previa autorización del estado a voces del artículo 335 de la Constitución Nacional desarrollado por el precitado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros.

Verificándose que, la ejecución en el caso concreto se fundamenta en un contrato estatal, en el que es parte una entidad pública y su acta de liquidación y no un acto de derecho comercial como un título valor, es claro a todas luces que el conocimiento del asunto debe ser avocado por la jurisdicción contencioso-administrativa y que tampoco ostenta la condición de entidad de derecho financiero la entidad pública ejecutante, al estimar que para que pueda predicarse la existencia de tales entes, se requiere autorización de la Superfinanciera, misma del todo ausente en la persona del promotor.

Como corolario, se tiene que la posición asumida por este despacho ha sido respaldada por la H. Corte Constitucional en sendas providencias, orientadas a dirimir conflicto de competencia entre jurisdicciones, respecto a las controversias suscitadas entre el Instituto Financiero de Casanare:

“En línea con el análisis desarrollado en el Auto 554 de 2023 en donde se resolvió un caso similar al presente, “la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las demandas ejecutivas que se deriven de controversias relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, siempre



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

*que estas no tengan el carácter de instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y dichos contratos no correspondan al giro ordinario de sus negocios. Lo anterior de conformidad con los artículos 104 y 105 del CPACA.*³

Continuando con su ilación de ideas, la corporación toca directamente el tema la naturaleza jurídica del Instituto Financiero de Casanare, como eje de su decisión, exponiendo que:

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No.009 del 16 de agosto de 2022,[17] en donde se realizaron algunas modificaciones a los Estatutos Sociales del Instituto Financiero de Casanare,[18] esta entidad corresponde a una empresa de gestión económica de carácter departamental, sometida al régimen jurídico de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, dotada con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y vinculada a la Secretaría de desarrollo económico, agricultura, ganadería y medio ambiente de la Gobernación de Casanare.

18. Adicionalmente, tiene por objeto el fomento del desarrollo económico y social del departamento de Casanare, a través de la prestación de servicios financieros, empresariales y de gestión de proyectos. Bajo ese supuesto, y, conforme al material obrante en el expediente, se puede concluir que el Instituto Financiero de Casanare es una entidad departamental que ejecuta acciones y operaciones relacionadas con la promoción de proyectos para el desarrollo económico y social del Casanare.

19. A su vez, en los Autos 554[19] y 618 de 2023,[20] la Sala Plena de esta Corporación se pronunció sobre casos en donde el Instituto Financiero de Casanare (IFC) hacia parte del litigio. En la primera de estas providencias, esta Corporación conoció de una demanda interpuesta por el IFC contra una persona natural que, al igual que en este caso, presuntamente había incumplido un contrato de ganado en participación. Por su parte, en la segunda decisión referida, el IFC fue demandado por la Asociación de Palmicultores del Charte (Asopalcharte), como consecuencia de su presunto incumplimiento de un contrato de cuentas en participación. En ambos casos se asignó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puesto que en el acto de constitución del IFC no consta que sea una entidad financiera y este tampoco se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; por lo que, no resultaba procedente aplicar la excepción dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 del CPACA. (...)

Adicionalmente y como parte del análisis del caso concreto que allí se ventiló, se expuso la forma de determinar la competencia en conflicto similar al de marras, indicándose que:

“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece cuáles son los asuntos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esta disposición se compone de un inciso general y de varios numerales que fijan reglas especiales de competencia. El primer inciso, está dirigido a asignar “una connotación especial al criterio material o de especialidad del asunto”,¹⁴ en tanto señala que el objeto de esta jurisdicción gravita en torno a las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo. Por otra parte, los numerales del citado artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 tienen por finalidad establecer una subregla de asignación, “soportada en un elemento orgánico, pues no basta que se trate de un asunto subordinado al derecho

³ Auto 1280 de 2023. Sala Plena. Expediente CJU-3397. MP. Dra. Diana Fajardo Rivera.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

administrativo, sino que en tales conflictos deben estar involucradas entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa.”¹¹⁵¹

14. A su vez, la calificación de entidad pública debe establecerse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del mismo artículo 104 que señala que “[p]ara los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

15. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 el Legislador se ocupó de establecer algunas excepciones a la competencia general atribuida en la anterior disposición-artículo 104-, de las cuales se destaca, en punto al objeto subyacente al conflicto, la contenida en el numeral primero, que establece:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (...)”

16. De conformidad con la norma transcrita, se tiene que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no le corresponde el conocimiento de las controversias originadas en contratos, cuando se configuren los siguientes tres supuestos: “i) uno de los extremos de la relación negocial sea una institución de carácter financiero; ii) dicha institución sea vigilada por la Superintendencia Financiera y, iii) la actuación cuestionada corresponda al giro ordinario de sus negocios. (...)”¹¹⁶¹

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que les hace el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y, atendiendo el domicilio de la entidad pública accionante que es el departamento de Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este proveído, remítase la actuación surtida al reparto de los Juzgados Administrativos de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec825140a17cfc68651ddbcb459f7bc3608177b55df43b9cfa2efbe855ba02f**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00438-00
Demandante: LUIS FERNANDO TARQUINO SANCHEZ
Demandados: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Clase de Proceso: VERBAL SUMARIO DECLARATIVO PRESCRIPCION EXTINTIVA
Decisión: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Prima facie, debe entenderse la naturaleza de la hipoteca como negocio jurídico, sujeto a la voluntad de dos partes.

En efecto, la hipoteca está definida por el artículo 2432 del Código Civil, como un *“derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por ese de permanecer en poder del deudor.”* Sin embargo, en sentido amplio, la doctrina la define como *“un acuerdo entre dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídico-patrimonial”*¹. Por tal razón, la hipoteca es convencional, en tanto requiere del acuerdo contractual para gravar un bien inmueble como garantía del cumplimiento de una obligación.

En tal medida, la hipoteca es un contrato. Su naturaleza es de negocio accesorio, que depende de un contrato principal, para el caso, de un mutuo, al que sirve de garantía. La hipoteca es un contrato solemne, pues su perfeccionamiento requiere de ciertas formalidades especiales como la escritura pública y su posterior inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos. Ello se entiende desde una lectura abierta de los artículos 2432 y 2435 del Código Civil, que consagran una ritualidad necesaria, no solo para dispensar oponibilidad frente a terceros, sino también, para proporcionar material probatorio al acreedor garantizado.

Dicho lo anterior y de cara al cumplimiento de la obligación, la hipoteca es un contrato sinalagmático imperfecto, pues inicialmente produce obligaciones solo para el deudor, es decir, en principio es un contrato unilateral; empero, potencialmente genera obligaciones a la parte que inicialmente no estaba obligada, esto es, al acreedor, cuando la obligación garantizada se haya extinguido por los distintos modos².

Pues bien, en este punto es menester indicar que, el aquí garantizado hipotecario, es una persona jurídica de derecho público, creada como entidad de gestión económica del orden departamental; ergo, vista la garantía real constituida en favor del IFC, se observa que este despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, por cuanto, la hipoteca es un contrato, además de un derecho real.

Sobre la competencia para conocer de controversias asociadas a contratos en las cuales sea parte una entidad pública, establece el artículo 104 del C.P.C.A:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes

¹ MASSIMO BIANCA, Cesare. *Diritto Civile, il contratto*. Francia: Giuffrè Francis Lefebvre Editore. 1987.

² Arévalo, Ismael. Bienes. Constitucionalización del Derecho Civil. Universidad Externado, 2012.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Es claro entonces que, el numeral 2 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que los litigios suscitados por contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla específica que excluye la cláusula residual de competencia habida en el Código General del Proceso, pues, en específico asigna el conocimiento de controversias derivadas de contratos en los que una de las partes es una entidad pública, que no sea de carácter financiero, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad demandada, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias y mucho menos el contrato arrimado corresponde al giro ordinario de una entidad financiera; ahora, aun asumiendo una posición extensiva, desde ninguna perspectiva se verifica el cumplimiento de una solemnidad de existencia de toda entidad financiera, como lo es el estatuido en el artículo 53 del Decreto 663 de 1993, para que de forma alguna pueda entenderse al IFC, como entidad del orden del derecho financiero.

Si se pretende contraargumentar que conforme el objeto social de la entidad se encuentra colocar recursos y que su nombre incluye la expresión “financiero”, debe decirse que aquel no es criterio suficiente, pues, la mera colocación de recursos al público no le otorga per-se la condición de entidad financiera, pero si puede dar lugar a investigaciones a cargo de la superintendencia respectiva, cuestión ajena al sub iudice. Debe estimarse como determinante la consideración de que la existencia misma de una entidad financiera solo puede darse con previa autorización del estado a voces del artículo 335 de la Constitución Nacional desarrollado por el precitado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros.

Verificándose que, una de las partes dentro del negocio jurídico de marras es una entidad pública, que tampoco ostenta la condición de entidad de derecho financiero, puesto que se requiere autorización de la Superfinanciera para que pueda predicarse la existencia de tales entes, misma del todo ausente en la persona del demandado; es claro a todas luces que el conocimiento del asunto debe ser avocado por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Como corolario, se tiene que la posición asumida por este despacho ha sido respaldada por la H. Corte Constitucional³ en sendas providencias, orientadas a dirimir conflicto de competencia entre jurisdicciones, respecto a las controversias suscitadas entre el Instituto Financiero de Casanare:

“El artículo 104 del CPACA establece los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este sentido señala que dicha jurisdicción tendrá competencia para tramitar “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los

³ AUTO 767 DE 2023. Expediente CJU-2481. M.P. Dra. Natalia Ángel Cabo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

particulares cuando ejerzan función administrativa”. En consonancia con lo anterior, el numeral 2 del mismo artículo dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. Asimismo, el parágrafo de este artículo dispone lo que debe entenderse como entidad pública para los efectos de ese código:

“todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

De esta manera, si alguno de los dos criterios -orgánico o material- mencionados arriba no se satisface, la competencia para conocer del asunto seguirá siendo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo dispuso esta Sala en los recientes autos 618 de 2023 y 609 de 2023, que abordó un conflicto de jurisdicciones suscitado en un proceso de controversias contractuales en el que una de las partes (la demandante, como en el caso bajo examen) era también el IFC. (...)

Y continúa:

“En este sentido, y como lo estableció la Sala Plena en el auto 005 de 2022, para que se configure la excepción del artículo 105.1 del CPACA y, en consecuencia, la jurisdicción ordinaria sea competente para conocer del asunto, deben satisfacerse los siguientes dos criterios: (i) la entidad pública debe tener el carácter de institución financiera y estar vigilada por la Superintendencia Financiera (criterio orgánico); y (ii) el asunto de la controversia debe corresponderse con el giro ordinario de los negocios de la entidad (criterio material).”

Por lo dicho la corporación toca directamente el tema la naturaleza jurídica del Instituto Financiero de Casanare, como eje de su decisión, exponiendo que:

“En efecto, el IFC no es una entidad pública de carácter financiero ni es vigilada por la Superintendencia Financiera, sino que se trata de una “empresa comercial y de gestión económica del departamento del Casanare, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico”, según lo previsto en el artículo 1 del Decreto 0073 del 30 de mayo de 2002.

14. Aunque el IFC desarrolla actividades financieras de conformidad con su objeto social^[13], y el contrato de cuentas en participación sobre el que versa la demanda se encuadra en dichas actividades, esta persona jurídica no fue constituida como entidad de carácter financiero ni es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera. En efecto, en ninguno de los actos administrativos de creación se instituyó que la entidad sería vigilada, y el IFC no está incluido en el listado oficial de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera (...)

Respecto a lo anterior, la H. Corte Constitucional⁴, profundiza acerca del régimen aplicable a los conflictos suscitados en contratos suscritos por el IFC:

⁴ AUTO 1280 DE 2023. Expediente CJU-3397.MP. Dra. Diana Fajardo Rivera.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No.009 del 16 de agosto de 2022,[17] en donde se realizaron algunas modificaciones a los Estatutos Sociales del Instituto Financiero de Casanare,[18] esta entidad corresponde a una empresa de gestión económica de carácter departamental, sometida al régimen jurídico de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, dotada con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y vinculada a la Secretaría de desarrollo económico, agricultura, ganadería y medio ambiente de la Gobernación de Casanare.

18. Adicionalmente, tiene por objeto el fomento del desarrollo económico y social del departamento de Casanare, a través de la prestación de servicios financieros, empresariales y de gestión de proyectos. Bajo ese supuesto, y, conforme al material obrante en el expediente, se puede concluir que el Instituto Financiero de Casanare es una entidad departamental que ejecuta acciones y operaciones relacionadas con la promoción de proyectos para el desarrollo económico y social del Casanare.

19. A su vez, en los Autos 554[19] y 618 de 2023,[20] la Sala Plena de esta Corporación se pronunció sobre casos en donde el Instituto Financiero de Casanare (IFC) hacía parte del litigio. En la primera de estas providencias, esta Corporación conoció de una demanda interpuesta por el IFC contra una persona natural que, al igual que en este caso, presuntamente había incumplido un contrato de ganado en participación. Por su parte, en la segunda decisión referida, el IFC fue demandado por la Asociación de Palmicultores del Charte (Asopalcharte), como consecuencia de su presunto incumplimiento de un contrato de cuentas en participación. En ambos casos se asignó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puesto que en el acto de constitución del IFC no consta que sea una entidad financiera y este tampoco se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; por lo que, no resultaba procedente aplicar la excepción dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 del CPACA. (...)

Adicionalmente y como parte del análisis del caso concreto que allí se ventiló, se expuso la forma de determinar la competencia en conflicto similar al de marras, indicándose que:

“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece cuáles son los asuntos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esta disposición se compone de un inciso general y de varios numerales que fijan reglas especiales de competencia. El primer inciso, está dirigido a asignar “una connotación especial al criterio material o de especialidad del asunto”,^[14] en tanto señala que el objeto de esta jurisdicción gravita en torno a las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo. Por otra parte, los numerales del citado artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 tienen por finalidad establecer una subregla de asignación, “soportada en un elemento orgánico, pues no basta que se trate de un asunto subordinado al derecho administrativo, sino que en tales conflictos deben estar involucradas entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa.”^[15]

14. A su vez, la calificación de entidad pública debe establecerse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del mismo artículo 104 que señala que “[p]ara los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

15. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 el Legislador se ocupó de establecer algunas excepciones a la competencia general atribuida en la anterior disposición-artículo 104-, de las cuales se destaca, en punto al objeto subyacente al conflicto, la contenida en el numeral primero, que establece:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades (...)”

16. De conformidad con la norma transcrita, se tiene que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no le corresponde el conocimiento de las controversias originadas en contratos, cuando se configuren los siguientes tres supuestos: “i) uno de los extremos de la relación negocial sea una institución de carácter financiero; ii) dicha institución sea vigilada por la Superintendencia Financiera y, iii) la actuación cuestionada corresponda al giro ordinario de sus negocios. (...)”¹⁶¹

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que les hace el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y, atendiendo el domicilio de la entidad pública accionante que es el departamento de Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este proveído, remítase la actuación surtida al reparto de los Juzgados Administrativos de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4df3fe422ecd7329e1c3df5f02c65beeff67b27a5a72ae49e5a65264602dd36**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00439-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandados: FLOR MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ FUENTES
JOSE ALBEIRO PINZON BOHORQUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, en tratándose estas diligencias de un proceso ejecutivo, el título es el único elemento que garantiza la efectividad del derecho que asiste al demandante, para reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación. Por ende, su estudio debe hacerse en estricto apego a la norma, para el caso, artículo 422 CGP: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Aquí es preciso indicar entonces, que el lleno de los requisitos legales implica que la obligación debe ser: *i)* expresa, porque debe estar literalmente especificada en el título ejecutivo e imponer una conducta de dar, hacer o no hacer; *ii.)* exigible, porque debe permitir que se demande el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición y; *iii)* Clara, porque al estar determinados sus elementos, deben poder inferirse de una simple revisión del título ejecutivo.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*”, es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

Ello implica que la literalidad, valga mencionar, es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “derecho literal”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del CCio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

Dicho lo anterior, las sumas solicitadas en calidad de honorarios, comisiones, gastos de cobranza y pólizas, no están previstas en la literalidad del título, razón por la cual se negará mandamiento de pago por tales conceptos. Adicionalmente, dichas sumas, en sí mismas constituyen las costas procesales y, no es el momento procesal oportuno para decidir sobre su pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FLOR MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ FUENTES y JOSE ALBEIRO PINZON BOHORQUEZ, a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.551.014, correspondiente al saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No. 601220225454.
2. Por la suma de \$1.204.100, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, entre el 16 de septiembre de 2022 y el 06 de julio de 2023, a la tasa de microcrédito E.A.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 07 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas solicitadas en calidad de honorarios, comisiones, gastos de cobranza y pólizas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada FLOR MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ FUENTES C.C. 68.303.383 y JOSE ALBEIRO PINZON BOHORQUEZ C.C. 96.193.577; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

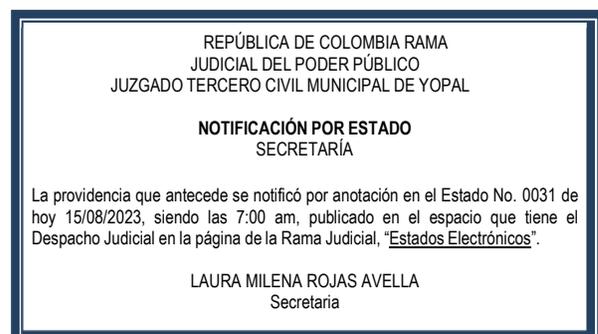
SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderada de la parte demandante, a Alejandra Yurley Santamaría Vianchá.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7183b0f7a20007ea8df64293f4a736d5aabd61f8cac2ac636546c6831f0d95**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00441-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: KATHERINE BRIGITTE GOMEZ DELGADO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de KATHERINE BRIGITTE GOMEZ DELGADO, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.852.989, correspondiente al saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No. 555587120.
2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 14 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por la suma de \$15.272.529, correspondiente al saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No. 1118539778.
4. Por la suma de \$18.997, por concepto de la póliza de seguro tomada por los deudores y pactada en el título.
5. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 08 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
6. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada KATHERINE BRIGITTE GOMEZ DELGADO C.C. 1.118.539.778; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

(Art. +431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderada de la parte demandante, a Elisabeth Cruz Bulla.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c069498bfd9384a580149a46de55ff3e2d2a1d9d6f9b54d7b5fb3acab230f7**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00374-00
Demandante: JORGE RANSES GARRIDO MORENO
ADOLFO ENRIQUE GARRIDO MORENO
Demandados: CARLOS ALBERTO FIGUEREDO MORALES
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión: NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, para calificar respuesta emitida por la ORIP Zona Norte de Bogotá D.C., de la cual se concluye que la medida cautelar no se ha materializado porque el interesado no ha cumplido con lo de su cargo. En tal sentido, se le requiere para que aporte, en el término de los 30 días posteriores a la publicación del presente proveído en estados, el certificado de libertad y tradición en que conste el registro de la medida decretada, so pena de entenderse que desistió de la misma.

Seguidamente y visto el intento notificadorio aportado por la parte actora, es del caso advertir que el mismo no se ajusta a derecho, por cuanto el envío del aviso de que trata el artículo 292 CGP, se realizó sin haber agotado en debida forma el envío de la citación para la notificación personal, previsto en el artículo 291 CGP.

Por lo expuesto, se autoriza a secretaría para realizar la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta al apoderado de la parte demandante a obrar con la diligencia exigida en el artículo 28 numeral 10 del Código Disciplinario del Abogado, toda vez que la gestión en el cumplimiento de sus cargas procesales se verifica ausente, mientras congestiona en mayor medida a la administración de justicia con sendos requerimientos, originados en su propia falta de realización de lo que le corresponde y que a la postre, no conducen a la evolución de la actuación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora para que aporte, dentro de los próximos 30 días, el certificado de libertad y tradición en que conste el registro de la medida decretada, so pena de entenderse que desistió de la misma.

SEGUNDO: No otorgar validez a la práctica notificatoria efectuada por el demandante, conforme a lo expuesto previamente.

TERCERO: Por secretaría, súrtase la notificación personal al demandado en las presentes diligencias, en el buzón electrónico consignado en la demanda para tal fin; en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54af84d2c503538c135e713ba692dec65a4d029b9e998d70a9e90d3ed6dee4d4**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00180-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: DUMAR RUIZ CARVAJAL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación personal al curador ad litem de la parte demandada DUMAR RUIZ CARVAJAL, surtida en términos del artículo 291 CGP, conforme a constancia de diligencia secretarial de fecha 22 de marzo de 2022.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte demandada DUMAR RUIZ CARVAJAL, a través de curadora ad litem, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DUMAR RUIZ CARVAJAL C.C. 74.861.360; conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 18 de marzo de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requierase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c54bdbf3a744afdbb81ca58d54bf8187a442f5155c970bf62eb08580f05ce0**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00184-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: JENNY ALEXANDRA ALARCON FONSECA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: COMPULSA

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

A pesar de que el despacho realizó cuanta actuación está a su alcance en procura de impulsar la actuación; no se observa que la profesional CAROLINA ABELLO OTALORA C.C. 22.461.911 y portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, quien fuera requerida como curadora ad litem mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 y notificada por oficio civil No. 012ZTM, hubiese dado respuesta alguna.

En virtud de lo expuesto, se ordena poner en conocimiento de la Procuraduría General De La Nación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; para que se determine si la omisión en dar cumplimiento a una orden judicial dada desde 27 de enero de 2022 es falta disciplinaria y, en caso afirmativo, se individualice y adelante la actuación que corresponda. Compúlsense las copias que sean requeridas.

Lo anterior en procura de dar inicio a incidente sancionatorio, conforme las potestades correccionales habidas en el artículo 44 del C.G.P, en concordancia al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y sin perjuicio de la ulterior compulsas de copias, ante la posible comisión del delito regulado en el artículo 454 del C.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NRQS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e76e3b4adecaf58a08b227338193043bfaf2f18be255d2460cebbb9e8ce66ee**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01069-00
Demandante: BANCO AV VILLAS SA
Demandados: ROQUE VILLER RAMOS GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación a la parte demandada ROQUE VILLER RAMOS GARCIA, surtida en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el buzón electrónico ramosmiller63@gmail.com, conforme a constancia expedida por empresa de mensajería postal electrónica.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada ROQUE VILLER RAMOS GARCIA, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ROQUE VILLER RAMOS GARCIA C.C. 83.254.020; conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 28 de octubre de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requierase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc51b7388e1f4027a36ac57ecaac355b10ea7deafe074bd700aac88fd585b40**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01305-00
Demandante: LEONARDO ROJAS GARCIA
Demandados: YORLADYS GONZALEZ CAMARGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CORRIGE AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

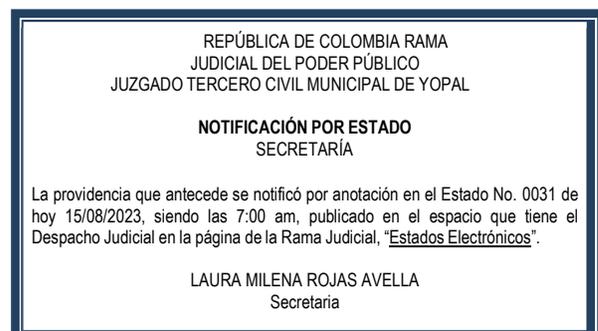
Vistos los errores mecanográficos manifiestos en el auto que antecede, procede el despacho a enmendar lo correspondiente. Para todos los efectos, se decanta que:

- El número de referencia del proceso es 85014003003-2021-01305-00
- La parte demandante es LEONARDO ROJAS GARCIA
- La parte demandada es YORLADYS GONZALEZ CAMARGO

En todo lo demás se mantiene incólume la providencia corregida, empero, los términos allí concedidos se computarán a partir de la notificación del presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc01723953d08abe9f99caa6de6d4baf75c986ec93bdb1bb21665c26c2f3d584**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00239-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: BRENDA JUDITH RAMIREZ NIÑO
NESTOR JOSE RINCON CONTRERAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ADICIONA AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Visto el memorial que antecede, procede el despacho a adicionar auto de fecha 29 de junio de 2023, por medio del cual se aceptó el contrato de transacción suscrito por las partes y se dio terminación a las presentes diligencias, dentro de los siguientes términos:

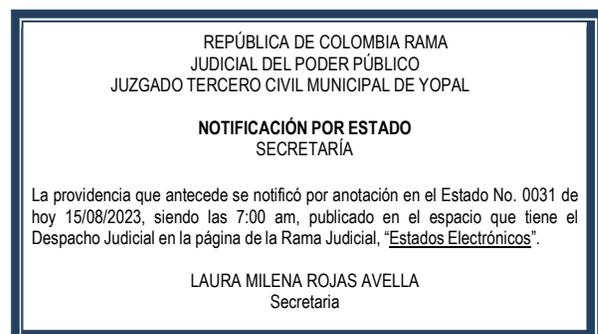
QUINTO: Ordénese el pago del título judicial No. 486030000215949 por valor de \$1.540.302, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC).

SEXTO: Ordénese el pago de los títulos judiciales No. 486030000216846 por valor de \$1.540.302 y No. 486030000217872 por valor de \$1.799.413, a favor del demandado NESTOR JOSE RINCON CONTRERAS y de los que en lo sucesivo se pongan a disposición.

En todo lo demás, se mantiene incólume la providencia adicionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQs



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4425aa711307526015a0addeb5e088edd28e00ba2cf76356bf44685bfba99f6**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00448-00
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandados: MARIA ELOINA GOYENECHE DE NIÑO Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA NO SUBSANO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha 04 de agosto de 2022, notificada por estado No. 034 de fecha 05 de agosto de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

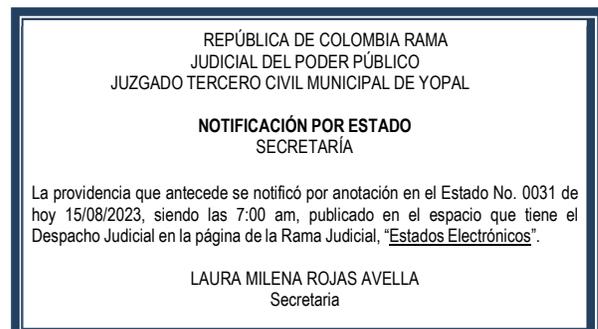
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MLGS



Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a18e6d9fdf190ca68be4b1fa0c22d0d4c99f45e508c8803c81be7480622b7f**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00525-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: PEDRO PABLO BULLA BULLA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación por aviso a la parte demandada PEDRO PABLO BULLA BULLA, surtida en términos del artículo 292 CGP, conforme a constancia expedida por empresa de mensajería postal.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso al ejecutado, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN; conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 18 de marzo de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requierase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8f579000a8c7c5a4056142914fce34c01d0691e11bba0ff06c6eec4c7f00cb**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00596-00
Demandante: BBVA
Demandados: GUSTAVO ADOLFO GUERRERO PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RETIRO

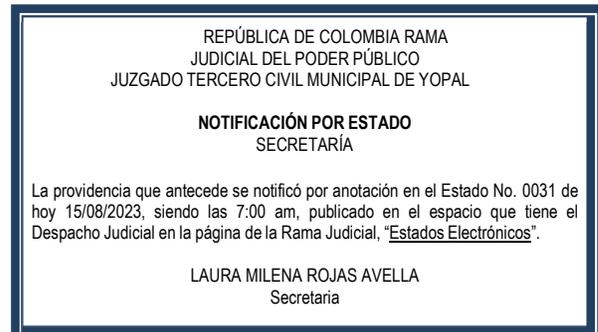
Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de las presentes diligencias, interpuesta por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5e5aedf0faea46942416cc8fca1c62871838e4de6f7d0514a2cd8a5767d3a1**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00611-00
Demandante: BBVA
Demandados: SANDRA PATRICIA NIÑO GONZALEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: RETIRO

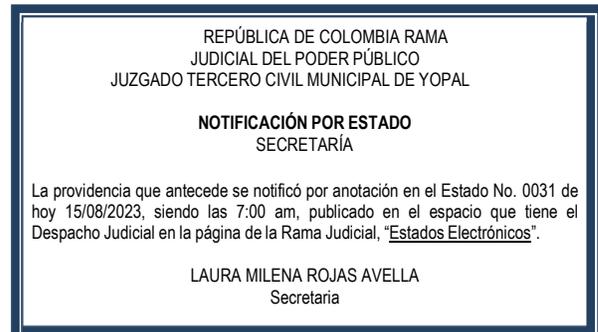
Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de las presentes diligencias, interpuesta por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28596b173e6bfca7785e83925a186c8a2dce3c626bcf2646cae2d7911e4088fd

Documento generado en 14/08/2023 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00724-00
Demandante: MOTO CREDITO SAS
Demandados: ARMANDO JIMENEZ ORTIZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTIA
Decisión: REQUIERE NOTIFICACION

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Visto el cumplimiento del despacho en la materialización de las cautelas solicitadas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que integre el contradictorio en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20017816d1968c1520655dd4e4847d2a8678e8cdf9b8be5e1c1360e5f3aa48f**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-000302-00
Demandante: CHEVY PLAN S.A.
Demandados: YONY ARLEY BERNAL PEÑA
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: CORRIGE AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vistos los errores mecanográficos manifiestos en el auto que antecede, procede el despacho a enmendar lo correspondiente. Para todos los efectos, se decanta que:

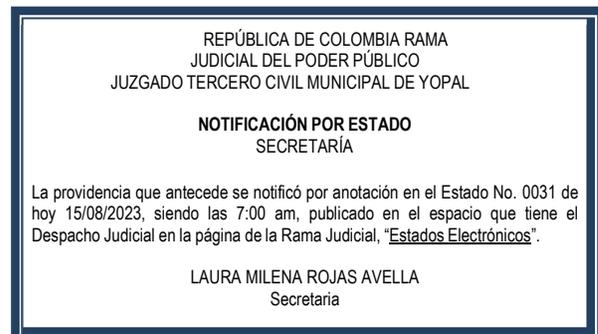
- La parte demandada es YONY ARLEY BERNAL PEÑA C.C. 1.116.642.165.

En todo lo demás se mantiene incólume la providencia corregida.

Por secretaría, líbrense nuevamente los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cf7b196159034309529c21f936b46967a443c96f1c02d9b165b9bb69eb32ab**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00416-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: JHONATAN FABIAN CEPEDA DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se indica el domicilio del demandado y en su lugar, se consigna una nomenclatura urbana sin mencionar a qué municipio pertenece. Aclárese este acápite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e9a681aadb92b2a2e075b9e98e3c10d77518c55325947811b5561ad6de51**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00417-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: CARLOS JULIO GUELLAR GARZON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo derivada de título valor pagaré, cuyo saldo insoluto se acelera a partir de la constitución en mora de la obligación, esto es, el 16 de abril de 2022, fecha a partir de la cual se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CARLOS JULIO GUELLAR GARZON y, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.414.338, correspondiente al saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré presentado para el cobro.
2. Por la suma de \$42.861, correspondiente a los intereses corrientes generados sobre el capital anterior, generados entre el 15 de marzo de 2022 y el 14 de abril de 2023, liquidados a la tasa pactada en el título.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 16 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada CARLOS JULIO GUELLAR GARZON C.C. 1.118.199.571; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, karloscuellargarzon@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte demandante, a Manuel Vicente García Murcia, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe613459f66f237a4059bb7ef1764c8106ea8db0c19c78892c4dff266ef9da4**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00418-00
Demandante: JOSE PASCUAL MONGUI ORDUZ
Demandados: MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ
ONOFRE PADILLA ALVAREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO ACEPTA IMPEDIMENO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por el señor Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad de Yopal, en el asunto de la referencia. Considera el remitente estar impedido, conforme la configuración de la causal segunda del artículo 141 del C.G.P; al haber conocido del proceso previamente, en calidad de Juez Primero Civil Municipal, para los años 2018 y 2019.

SE CONSIDERA

Establece el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)

Una vez revisado el expediente debe manifestarse que no se puede colegir el interés que pueda tener el remitente, en atención a que su grado jurisdiccional en la actualidad, tanto como en la fecha en que se estima conoció el expediente con anterioridad, es y ha sido, de Juez Municipal.

En efecto, la instancia comporta, para todos los efectos, que las partes en el proceso puedan acudir ante el superior funcional de quien conoció de las diligencias y que ello sea otra oportunidad de ser juzgado; con lo cual, que sea el mismo fallador quien conozca del proceso en grados jurisdiccionales distintos, no garantiza la salvaguarda del bien jurídicamente tutelado con la figura de la doble instancia, que es el de la imparcialidad en la actuación judicial.

Para el caso de marras se tiene que, si bien el señor Juez Segundo Civil Municipal de Yopal pudo conocer de las presentes diligencias con anterioridad, su grado jurisdiccional no ha variado, razón por la cual no se predica la afectación al principio de doble instancia y con ello, no se configura la causal de recusación citada en su escrito de impedimento.

En cualquier caso, a la hora de ahora el Juez que declaró su impedimento no es el titular de la célula judicial remitente, ergo, no es verificable un interés actual en las resultas de la actuación, en cabeza de su titular.

Por tal razón, no se aceptará el impedimento presentado y conforme lo manda el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P, se remitirá el expediente al superior funcional de los dos despachos, esto es, el señor Juez Civil de Circuito de Yopal, para que proceda conforme lo de su cargo.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Remitir la actuación surtida al sistema de reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Yopal, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2059a2a1ca0f599b96acd99ae22b937c25721ed220a2c13720bfd3878985011**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00419-00
Demandante: HECTOR JULIO AREVALO CAMPOS
Demandados: TEKMAN SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Tásese la sanción solicitada en la pretensión tercera, de cara al establecimiento de la cuantía.
2. La cuantía no se estima en legal forma, pues no puede obedecer a una aproximación. Enmiéndese este acápite indicando una suma que incluya todos los montos pretendidos a fecha de presentación de la demanda, conforme deviene del artículo 26 numeral 1 CGP.
3. Aporte constancia de que la cuenta no tuvo fondos durante el periodo comprendido entre su exigibilidad y su presentación para el cobro, en procura de determinar la caducidad. Con el objeto de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, deberá acreditar, si quiera, a gestión de haber intentado la obtención de tal documental, mediante el ejercicio del derecho de petición.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

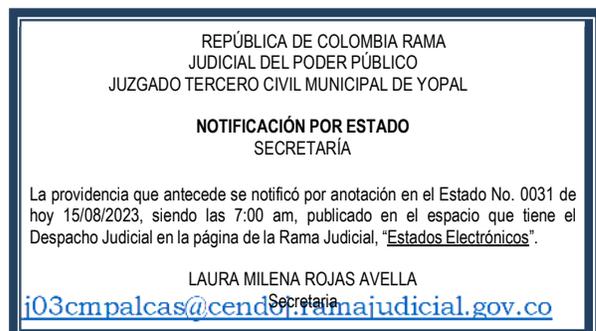
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS



Juzgado Tercero Civil Municipal

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acae34cb39142cb92dda565dcc031868015dac670a2e97ab0b3f8f0260c37f4b**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00420-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandados: YENIFER DANIELA SALAMANCA GUTIERREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclárese la pretensión segunda, pues se solicita el pago de una obligación de ejecución instantánea, mientras que solicita intereses de plazo causados a razón de una obligación de tracto sucesivo. Enmiéndese este acápite indicando:
 - a. En lo correspondiente al capital vencido, consígnese la fecha de cumplimiento de cada una de las cuotas.
 - b. Conforme a lo anterior, indíquense los intereses corrientes de acuerdo con la fecha en que se causó cada uno de ellos.
 - c. Indíquese expresamente cuál es el monto del capital acelerado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
j03cmpalcas@cendj.ramajudicial.gov.co LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3a4d266c3926cf89fe77c48bec959eef097eb2c4920ce933fb9af64549134**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00422-00
Demandante: NUBIA SILVA PEREZ
Demandados: VALENTINA RIVERA RESTREPO Y OTROS
Clase de Proceso: VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Estímese la cuantía de la demanda, conforme lo establece el artículo 26 numeral 1 CGP, de cara al requisito formal que estatuye el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
2. En razón a que no se solicita el decreto de medidas cautelares, apórtese prueba de haberse remitido la demanda a los demandados, de manera paralela a la presentación de la misma, conforme deviene del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623324f928ae4874eb7c65921dd94d01a93682cabd0975ebcb31299b43277d24**

Documento generado en 14/08/2023 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400002-2020-00698-00
PROCESO	ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
DEMANDANTE	JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ CASTRO
ORLANDO C	URBANIZACIÓN MARANATHA U.M. JUAN SÁNCHEZ S.

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita se tenga por notificado a la parte demandada y se continúe el trámite.

Revisadas las constancias allegadas se observa que no obra la constancia de entrega de las mismas, por lo que no se tendrá por válido el intento notificadorio. En atención a lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que allegue la constancia de entrega o notifique en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb8239621db4dcca6072fd8590d0536080565d46906b2a13560afb20575b876**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021 – 01063-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARMEN LUCERO VARGAS ORDUZ
ORLANDO C	EFRAIN ORDUZ RODRIGUEZ

Yopal, (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias y en atención a la facultad otorgada en el art 132 del C. G. P., y con el fin de evitar posibles nulidades, se requiere a la parte demandante a fin de que fije en debida forma la valla, pues revisada la misma, el radicado inscrito en la valla no corresponde al de las presentes diligencias, y la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P.

En atención a lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que allegue las fotografías de la valla, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e58aa3343f9c4e73eace2d5bebf7055a5e7679a3fa3c5156a7fbb6ed141addb**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220075600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
ORLANDO C	CELMIRA SALAMANCA CUENZA

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual SYSTEM GROUP, otorga poder general a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"

Revisado el mismo no se encuentra dentro del plenario el certificado de vigencia de dicho poder general, por lo que este despacho judicial no reconoce personería para actuar a las profesionales en derecho asignadas OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f586613b837c8ca45c50ea13b98aa6264bacb07682070ed9c63af6ac01371265**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100320230022600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JUAN PABLO ARIAS CAICEDO- CLAUDIA MARCELA CAIDEDO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 04 de agosto de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237bb7b131aa39e8bca2ee29e65903a71998dd523973cfb819e42d83c45ba7a9**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00442-00
PROCESO	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
ORLANDO C	ORLANDO CHIA DIAZ

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho real, reza el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”

Es el lugar de ubicación del bien y no el de su matrícula el que determina la competencia territorial privativa, tal y como lo expone la propia accionante en el fragmento que traslada la posición de la H. Corte Suprema de justicia y al cual le da una interpretación contra evidente a lo dicho por la jurisprudencia que, es enfática al indicar que el lugar de matrícula no es factor de asignación de competencia.

Mírese como la Sala de Casación Civil reitera la mentada postura, al señalar:

*“Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien», corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales, de donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[)] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad**; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.”¹*

Con todo, en el caso particular, es el propio contrato el que señala la ubicación del bien, al indicar en la cláusula cuarta lo siguiente:

“el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicadas”

Ello en referencia a la indicada en el encabezado, a saber, el municipio de Arauca en el Departamento de Arauca.

Aquella ubicación no ha variado, al punto que en el libelo demandatorio se indica la misma nomenclatura en el mismo municipio, como asociada al deudor real, lo que hace suponer como locación actual, a voces de precepto contractual, aquella localidad; de donde se establece que es



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el Juez Promiscuo Municipal de Arauca o Juez Civil Municipal de Arauca, el llamado a conocer del presente asunto, en virtud de los numerales 7 y subsidiariamente 14 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal o Civil Municipal de Arauca- Arauca, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43af2c926e24483f78778116df463646d7d241cd129d8759b8d0e0af32b6cb2**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00443-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	RODRIGO SUAREZ ROBAYO C.C. 79.156.763

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **RODRIGO SUAREZ ROBAYO C.C. 79.156.763**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N.º 20756126284

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$37.709.757.18)**, por concepto de capital.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.104.851.85)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 24 de noviembre de 2022 y hasta el 05 de junio de 2023.
3. Por los intereses moratorios, causados del 06 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARE N. 4831610032734587

4. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$779.125)**, por concepto de capital.
5. Por **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 69.378)**, por intereses de plazo causados desde el 05 de enero de 2023 y hasta el día 05 de junio de 2023.
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 06 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARE N. 20744005865

7. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$2.224.319,24)**, por concepto de capital.
8. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
9. Por las costas y agencias en derecho



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **RODRIGO SUAREZ ROBAYO C.C. 79.156.763** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **RODRIGO SUAREZ ROBAYO C.C. 79.156.763** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5153031b96c7308cea2e76a89ec6b3e06cb57b5d8ae852f820b8f76c011490**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00444-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO ANDRES SANCHEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS FLOREZ DIAZ

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Se observa en las diligencias que se adosa como título base de recaudo sentencia datada 24 de mayo de 2023, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del trámite verbal sumario de protección al consumidor adelantado por el aquí ejecutante.

Si bien es cierto el art 422 del C. G. P., se puede demandar ejecutivamente las condenas fijadas en providencias judiciales, se requiere que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, Que sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título valor; y que sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

En atención a lo anterior y revisadas las diligencias, no obra dentro del plenario la constancia de ejecutoria, de la providencia que se adosa como título base de ejecución. Deviene que, no existe certeza de que la obligación sea efectivamente exigible, en tal medida, falta uno de los requisitos que estatuye el mentado artículo 422, por lo que se negará mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a29e0a97133555b40f228af92782dad125f816923a8eb6612d20307b1d1127**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00445-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARTHA HERNANDEZ DE DÍAZ
DEMANDADO	JHON JAIRO ZARATE UNDA - JUAN MAURICIO UNDA

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89, 468 y s.s, del Código General del Proceso; Ley 2213 de 2022 Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No obra dentro de las diligencias constancia del envío de la demanda a los demandados, conforme lo establece el art 6 de la Ley 2213 de 2022

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83b7c0da8ab07560a3df70c7b0a8c09cbdf707dd7f7dc0ce158ffe94f1dbbfd**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00447-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	ANGIE LISETH SAAVEDRA LAROTTA C.C. 1.118.566.488

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMFACASANARE** y en contra de **ANGIE LISETH SAAVEDRA LAROTTA C.C. 1.118.566.488**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIES MIL PESOS (\$1.396.000)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, causados del 06 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ANGIE LISETH SAAVEDRA LAROTTA C.C. 1.118.566.488** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ANGIE LISETH SAAVEDRA LAROTTA C.C. 1.118.566.488** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA**, como apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885832c07ba307b93c4152145a2b1b5f445243bd97769e8dad5b2ea37708700**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00450-00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL
DEMANDADO	GUSTAVO YUNDA SANCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89, 468 y s.s, del Código General del Proceso; Ley 2213 de 2022 Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La demanda se encuentra indebidamente dirigida pues pretende iniciar un proceso reivindicatorio contra indeterminados, cuando el mismo tiene como finalidad que el poseedor (determinado) reivindique la posesión al titular del derecho de dominio.
2. Se sirva esclarecer las pretensiones a fin de que indique debidamente los linderos del predio a reivindicar, pues en la pretensión No. 1 indica los linderos del predio de mayor extensión, sin identificar los linderos de la fracción a restituir, pues solo indica que el área sin individualizarlo e identificarlo en debida forma.
3. Se sirva esclarecer la pretensión No. 02 pues indica que la fracción objeto de reivindicación, hace parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-102475, y que a su vez este hace parte de un predio de mayor extensión identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No 470-15291, lo cual no es jurídicamente posible pues cada predio esta jurídicamente individualizado.
4. No se encuentran los fundamentos de derecho, pues lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.
5. No allega las direcciones electrónicas a través de las cuales se pueda contactar a los testigos.
6. La medida cautelar se torna improcedente, pues no es dable pedir cautelas sobre los bienes de propiedad del demandado, por lo que se requiere allegue la constancia de haber agotado la conciliación, así como remitir copia de la actuación y del escrito de subsanación a su contra parte.
7. No obra dentro del plenario el certificado catastral del inmueble a partir del cual se pueda determinar la cuantía del asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d892ed64823ca840d143c75d05a11cd47d429d5762b80ec9950393e57e6b035**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00454-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GLADYS MARLENE URREA URREGO
DEMANDADO	NELCY RAMÍREZ DÍAZ

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89, 384 y s.s, del Código General del Proceso; Ley 2213 de 2022 Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El poder allegado no cuenta con constancia de haber ser remitido por correo electrónico ni con nota de presentación personal
2. No indica dentro del escrito contentivo de la demanda como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada
3. No se encuentran los fundamentos de derecho, pues lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

TERCERO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62434ac8c85c51dfb69867f36fa34d8f2ed584ce767ab49b5ad7d619cb69578**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00455
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	OMER ADAME ANGEL
DEMANDADO	BERTHA HERMINIA RIVEROS DE MONGUI - HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO MONGUI

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89, 375 y s.s, del Código General del Proceso; Ley 2213 de 2022 Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Afirma demandar a herederos determinados e indeterminados, empero, no enuncia quienes son los determinados demandados. Deberá suministrar, respecto de aquellos, los datos que mandan los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. La cuantía se muestra estimada en forma inadecuada. Deberá observar lo establecido por el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
3. Aclare el acápite de notificaciones, en el sentido de señalar la razón por la cual informa una dirección correspondiente al señor Monguí, si aquel falleció.
4. Suministre las direcciones de correo electrónico de los testigos que pretende hacer valer.
5. La escritura pública que arrima, es completamente ilegible. Aporte una copia que permita su lectura.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c664f28a4fd58867017c8c6ddb52f7a5ed2ae290dd85a9c150229a464b8eeb99**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00456-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	WILMER YUNEY RODRIGUEZ CRUZ C.C. 74.770.203

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **WILMER YUNEY RODRIGUEZ CRUZ C.C. 74.770.203**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$20.744.953)**, por concepto de capital insoluto de la obligación
2. Por los intereses moratorios, causados del 19 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **WILMER YUNEY RODRIGUEZ CRUZ C.C. 74.770.203** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **WILMER YUNEY RODRIGUEZ CRUZ C.C. 74.770.203** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db24bdba48c7f045ffd05c65950dc6307411dfd992d5d3b478313d14a899e2a9**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00458-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELBERT RIVERA DIAZ- LUIS ARTURO BARRAGAN

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ELVER RIVERA DIAZ C.C. 5619837** y **LUIS ARTURO BARRAGAN C.C. 4.284.498**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS** (\$15.000.000), por concepto de la cuota que se hizo exigible el 12 de febrero de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 13 de febrero de 2023 y hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES** (\$45.000.000), por concepto de capital acelerado a partir del 19 de julio fecha de la presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios causados desde el 13 de febrero de 2023 y hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
5. Por las costas y agencias en derecho

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ELVER RIVERA DIAZ C.C. 5619837** y **LUIS ARTURO BARRAGAN C.C. 4.284.498**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ELVER RIVERA DIAZ C.C. 5619837** y **LUIS ARTURO BARRAGAN C.C. 4.284.498**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado del extremo ejecutante.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría</p>
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a72a0a5dd035ea338780da0c44845695cfb5795e65c8d554c41edf53da5537**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00459-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADELINA JIMENEZ
DEMANDADO	RICHARD JOHNSON AGUILLON SANGUINO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Señale quien diligenció o creo la letra de cambio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be70692ba28eae3134c5d400d07ffda6abd523926dd9d4cae1daa8db135bc6e3**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00462-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR HERNANDO CASTILLO. C.C. 74849662

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **OSCAR HERNANDO CASTILLO. C.C. 74849662**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEICINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$19.160.161)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2023 y hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por las costas y agencias en derecho

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **OSCAR HERNANDO CASTILLO. C.C. 74849662**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **OSCAR HERNANDO CASTILLO. C.C. 74849662**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e968a40a99cbf1f67b5a8114839e94acbd9eb9573beba918888f22c87f2d43**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00464-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ESMERALDA PARDO CORREDOR

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0973661afbee98e4bbb49bcd8c919723229321d9383590ea8b64c08a30e3311**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100320230046500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	KELLY JOHANA MOLANO UMAÑA C.C. 1.118.122.488

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y en contra de **KELLY JOHANA MOLANO UMAÑA. C.C. 1.118.122.448**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de NOVENTA NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$99.547,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 4, la cual debía ser pagada el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1.1.1. Por los intereses corrientes causados desde el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa del 21.04% nominal anual equivalente a una tasa del 23.19%.

1.1.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima moratoria permitida, desde el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$97.123,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 5, la cual debía ser pagada el día quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022).

1.2.1. Por los intereses corrientes causados desde el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de abril del año dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa del 21.04% nominal anual equivalente a una tasa del 23.19%.

1.2.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima moratoria permitida, desde el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de CIEN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$100.142,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 6, la cual debía ser pagada el día quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 1.3.1. Por los intereses corrientes causados desde el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de mayo del año dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa del 21.04% nominal anual equivalente a una tasa del 23.19%.
- 1.3.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima moratoria permitida, desde el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de CIENTO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$100.641,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 7, la cual debía ser pagada el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).
 - 1.4.1. Por los intereses corrientes causados desde el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa del 21.04% nominal anual equivalente a una tasa del 23.19%.
 - 1.4.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima moratoria permitida, desde el día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$103.608,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 8, la cual debía ser pagada el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).
 - 1.5.1. Por los intereses corrientes causados desde el día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa del 21.04% nominal anual equivalente a una tasa del 23.19%.
 - 1.5.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima moratoria permitida, desde el día dieciséis (16) de julio del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.6. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$104.284,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 9, la cual debía ser pagada el día quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).
 - 1.6.1. Por los intereses corrientes causados desde el día dieciséis (16) de julio del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa del 21.04% nominal anual equivalente a una tasa del 23.19%.
 - 1.6.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima moratoria permitida, desde el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de CIENTO SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$106.144,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 10, la cual debía ser pagada el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 1.7.1. Por los intereses corrientes causados desde el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa del 21.04% nominal anual equivalente a una tasa del 23.19%.
- 1.7.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima moratoria permitida, desde el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.8. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$109.028,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 11, la cual debía ser pagada el día quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2022).
 - 1.8.1. Por los intereses corrientes causados desde el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de octubre del año dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa del 21.04% nominal anual equivalente a una tasa del 23.19%.
 - 1.8.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima moratoria permitida, desde el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$109.982,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 12, la cual debía ser pagada el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
 - 1.9.1. Por los intereses corrientes causados desde el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa del 21.04% nominal anual equivalente a una tasa del 23.19%.
 - 1.9.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima moratoria permitida, desde el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.10. Por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$112.808,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 13, la cual debía ser pagada el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
 - 1.10.1. Por los intereses corrientes causados desde el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa del 21.04% nominal anual equivalente a una tasa del 23.19%.
 - 1.10.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima moratoria permitida, desde el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.11. Por la suma de CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$113.956,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 14, la cual debía ser pagada el día quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 1.11.1. Por los intereses corrientes causados desde el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de enero del año dos mil veintitrés (2023), liquidados a la tasa del 21.04% nominal anual equivalente a una tasa del 23.19%.
- 1.11.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima moratoria permitida, desde el día dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.12. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$115.988,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 15, la cual debía ser pagada el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
 - 1.12.1. Por los intereses corrientes causados desde el día dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). liquidados a la tasa del 21.04% nominal anual equivalente a una tasa del 23.19%.
 - 1.12.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima moratoria permitida, desde el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.13. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$120.059,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 16, la cual debía ser pagada el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
 - 1.13.1. Por los intereses corrientes causados desde el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). liquidados a la tasa del 21.04% nominal anual equivalente a una tasa del 23.19%.
 - 1.13.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima moratoria permitida, desde el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.14. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$120.198,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 17, la cual debía ser pagada el día quince (15) de abril de dos mil veintitrés (2023).
 - 1.14.1. Por los intereses corrientes causados desde el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de abril del año dos mil veintitrés (2023). liquidados a la tasa del 21.04% nominal anual equivalente a una tasa del 23.19%.
 - 1.14.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima moratoria permitida, desde el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.15. Por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$122.871,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 18, la cual debía ser pagada el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 1.15.1. Por los intereses corrientes causados desde el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). liquidados a la tasa del 21.04% nominal anual equivalente a una tasa del 23.19%.
- 1.15.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima moratoria permitida, desde el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.16. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$124.533,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 19, la cual debía ser pagada el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).
 - 1.16.1. Por los intereses corrientes causados desde el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023). liquidados a la tasa del 21.04% nominal anual equivalente a una tasa del 23.19%.
 - 1.16.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima moratoria permitida, desde el día dieciséis (16) de julio del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.17. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$127.141,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 20, la cual debía ser pagada el día quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023).
 - 1.17.1. Por los intereses corrientes causados desde el día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de julio del año dos mil veintitrés (2023). liquidados a la tasa del 21.04% nominal anual equivalente a una tasa del 23.19%.
 - 1.17.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima permitida, desde el día dieciséis (16) de julio del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.18. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$544.970,00) M/Cte. que corresponde al capital acelerado
 - 1.18.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **KELLY JOHANA MOLANO UMAÑA C.C. 1.118.122.488**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **KELLY JOHANA MOLANO UMAÑA C.C. 1.118.122.488**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

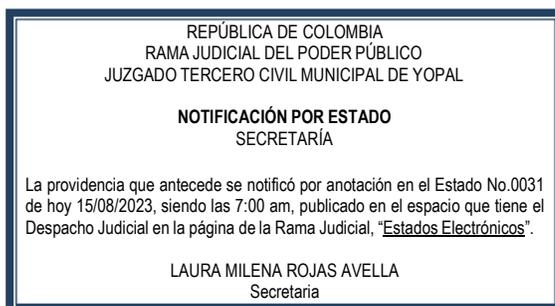
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO**, como apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d9b1bace8b05317ad8b508ed0912d9125cda927d7b7336378f4e309695c8b6**

Documento generado en 14/08/2023 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00466-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	OSWALDO MARTINEZ FONSECA C.C. 80.118.245

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **OSWALDO MARTINEZ FONSECA C.C. 80.118.245**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 6890090449

1. Por la suma de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$30.448.542)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

PAGARE SIN NÚMERO

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$9.098.330)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, causados desde el 19 de febrero de 2023, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **OSWALDO MARTINEZ FONSECA C.C. 80.118.245**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **OSWALDO MARTINEZ FONSECA C.C. 80.118.245**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en nombre propia a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3cd13f15475db1da3c0c4be62f27adc1c80fc80ca5418ad2f2e5455affe3c4**

Documento generado en 14/08/2023 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00467-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
DEMANDADO	OSCAR JAVIER URREGO GONZÁLEZ

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO** y en contra de **OSCAR JAVIER URREGO GONZÁLEZ C.C. 1.120.360.799**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses corrientes causados desde el 26 de octubre de 2022 y hasta el 26 de diciembre de 2022, liquidados a la permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 27 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **OSCAR JAVIER URREGO GONZÁLEZ C.C. 1.120.360.799**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **OSCAR JAVIER URREGO GONZÁLEZ C.C. 1.120.360.799**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en nombre propia a **JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO**.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dc546375646b24a7cb930da98d4914275b8deebf83d6ebec0c73a8382a991**
Documento generado en 14/08/2023 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00468-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON FREDY MARTINEZ CUBILLOS
DEMANDADO	OSCAR MAURICIO BARINAS CARRILLO C.C. 9.658.805

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JHON FREDY MARTINEZ CUBILLOS** y en contra de **OSCAR MAURICIO BARINAS CARRILLO C.C. 9.658.805**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses corrientes causados desde el 21 de octubre de 2022 y hasta el 20 de enero de 2023, liquidados conforme lo establecido en el art. 883 del C. Co.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados
4. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **OSCAR MAURICIO BARINAS CARRILLO C.C. 9.658.805**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **OSCAR MAURICIO BARINAS CARRILLO C.C. 9.658.805**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener JULIETH JOHANNA MERCHAN VILLAMIL, como apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0b89e4e19984b34ffc8a50345bef20750ff669cae59562214fe1eab965d587**

Documento generado en 14/08/2023 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00469-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	YEINER FAIR CUEVAS RAMIREZ C.C. 1.118.547.864

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMFACASANARE** y en contra de **YEINER FAIR CUEVAS RAMIREZ C.C. 1.118.547.864**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL (\$321.000)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia..
3. Por las costas y agencias en derecho

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YEINER FAIR CUEVAS RAMIREZ C.C. 1.118.547.864**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **YEINER FAIR CUEVAS RAMIREZ C.C. 1.118.547.864**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA**, como apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c1078e9b3e1c5ab3f09e7199a088805e727155b67c6209b5cb97cd5e2a7e21**

Documento generado en 14/08/2023 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00471-00
PROCESO	MATRIMONIO
CONTRAYENTES	MARIA DEL PILAR BOSSA LASCARRO Y EUSEBIO BAUTISTA PEREZ

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Del estudio de la solicitud de matrimonio, así como de sus anexos advierte el Despacho, que la misma cumple con los requisitos legales de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y artículos 128 y ss del C. Civil.

Es importante manifestar, que los solicitantes allegan como prueba sus registros civiles y de sus hijos menores de edad y el de la hija mayor de edad de unión anterior, en aras de tenerlos en cuenta como prueba dentro del proceso, observándose que no se encuentra impedimento legal para celebrar matrimonio civil.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (numeral 1° del artículo 26 C.G.P), competencia territorial (numeral 3° del artículo 28 CGP) se procederá a su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Matrimonio Civil deprecada por los señores: **MARIA DEL PILAR BOSSA LASCARRO con C.C. No. 49.671.209 Y EUSEBIO BAUTISTA PEREZ con C.C. No. 18.924.947**, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEGUNDO: Señalar el día **VIERNES PRIMERO (01°) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las dos de la tarde (2:00 P.M.) para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes: **MARIA DEL PILAR BOSSA LASCARRO con C.C. No. 49.671.209 Y EUSEBIO BAUTISTA PEREZ Con C.C. No. 18.924.947**.

TERCERO: CITESE para esa fecha a los testigos **HARMERLY ACOSTA BARRERO** con cedula de ciudadanía No. 93.368.352 y **NUBIA MORENO ESPITIA** con cedula de ciudadanía, **No 31.031.512**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd2e781a451576fd473f7827903961dd74444899faac7d42fe3db1b597d00e6**

Documento generado en 14/08/2023 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00472-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY"
DEMANDADO	CENERER BALLENA PEREZ y ELIZABETH UMAÑA CELI

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Quien la presenta la presente demanda es un apoderado que obra en virtud de licencia temporal. En lo que refiere al derecho de postulación, establece el artículo 13 del Decreto 765 de 1977, lo siguiente:

"Artículo 13. Para litigar en los asuntos a que se refiere el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, se deberá presentar ante los funcionarios y autoridades competentes indicadas en dicho artículo, la copia de la licencia temporal concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, debidamente rubricada por el presidente y secretario de la corporación.

No se podrá dar curso a los escritos que presente quien litigue con licencia temporal, mientras no acredite ante el funcionario encargado de recibirlos, que dicha licencia está vigente."

2. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.
3. No señala en poder de quién se encuentra el título adosado como base de recaudo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862d1f9886a5d7e0fd97513a7646b9b4a2fe340000994383d309ecf9f4088aa0**

Documento generado en 14/08/2023 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003001-2021-00073-00
Demandante:	ALFONSO AVILA CONTRERAS
Demandado:	ROBIN ANDRÉS FERNÁNDEZ CAICEDO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	CORRIGE

Yopal, (Casanare), Catorce (14) De Agosto Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P y atendiendo a que por error mecanográfico quedó dispuesta una orden distinta a la solicitada por las partes en el escrito de terminación; se corrige el numeral tercero del auto de fecha 3 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que, los títulos habidos a ordenes del despacho, **deberán ser pagados a favor de la parte demandante** y no de la demandada, conforme allí se sostiene.

En lo demás la providencia debe permanecer incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a3d409639506821b6ac6ba228bf3625ef2080ffdc1f2bf7d95f517cd0dac15**

Documento generado en 14/08/2023 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

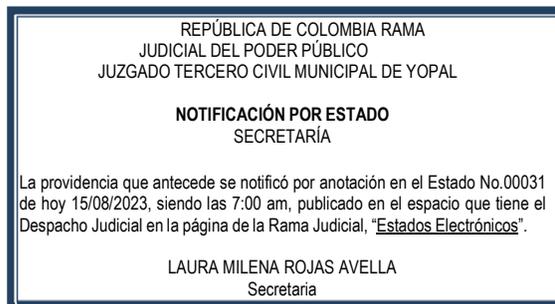
Radicado:	8500014003003-2022-00407-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	OCTAVIO VARGAS FERNANDEZ C.C. 4.055.457.
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO
Decisión:	RESUELVE SOLICITUD

Yopal, (Casanare), Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud del acreedor garantizado, con el fin de que se realice entrega del vehículo con placas IOQ 279 marca GREAT WALL, línea HAVAL H5, modelo 2016, servicio particular al deudor por pago de la obligación.

De conformidad con lo anterior este despacho accede a la solicitud esgrimida, en consecuencia, se ordena la entrega vehículo con placas IOQ 279 marca GREAT WALL, línea HAVAL H5, modelo 2016, al señor OCTAVIO VARGAS FERNANDEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 4.055.457. Oficiese al parqueadero SIA para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898fb5f35752e2ee8d25686b6150ddb4f9b2b97b4094edfbc495aa8d1c370866**

Documento generado en 14/08/2023 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2022-00656-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC- NIT.800.221.777-4
Demandado:	NELSON WILLIAM RAMIREZ C.C.9.657.722
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	TERMINACION

Yopal, (Casanare), Catorce (14) De Agosto Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 14 de agosto de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
<small>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</small>
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e253c5a240b7abbb798de4a74f9ee53015463ef9d0b99a596b6daec74dc9da41**

Documento generado en 14/08/2023 02:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00895-00
Demandante:	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE NIT 900.247.669-2
Demandado:	DIEGO LUIS ZAPATA MARÍN C.C. 79.329.522
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	TERMINACION

Yopal, (Casanare), Catorce (14) De Agosto Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 14 de agosto de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3884e0414587f2b989ab7f78913c0b49102cd6f138c39a57ee4a615509710a**

Documento generado en 14/08/2023 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00405- 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado:	MÓNICA KATATHERINA GOMEZ C.C. 1.001.294.706
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Catorce (14) De Agosto Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 468 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MÓNICA KATATHERINA GOMEZ C.C. 1.001.294.706**, por las siguientes sumas de dinero.

1.1. Por la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$459.000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709091800074413.

1.2. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$459. 000.00) M/CTE, desde el once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.3. Por la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$459.000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día diez (10) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709091800074413.

1.4. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$459. 000.00) M/CTE, desde el once (11) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.5. Por la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$459.000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), la cual debía ser pagada el día diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023), representada en el pagaré No. 05709091800074413.

1.6. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$459. 000.00) M/CTE, desde el once (11) de enero del año



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.7. Por la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$459.000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la cual debía ser pagada el día diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), representada en el pagaré No. 05709091800074413.

1.8. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$459. 000.00) M/CTE, desde el once (11) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.9. Por la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$459.000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la cual debía ser pagada el día diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), representada en el pagaré No. 05709091800074413.

1.10. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$459. 000.00) M/CTE, desde el once (11) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.11. Por la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$459.000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), la cual debía ser pagada el día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), representada en el pagaré No. 05709091800074413.

1.12. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$459. 000.00) M/CTE, desde el once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.13. Por la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$459.000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la cual debía ser pagada el día diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), representada en el pagaré No. 05709091800074413.

1.14. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$459. 000.00) M/CTE, desde el once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.15. Por la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$459.000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), la cual debía ser pagada el día diez (10) de junio del año dos mil veintitrés (2023), representada en el pagaré No. 05709091800074413.

1.16. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$459.000.00) M/CTE, desde el once (11) de junio del año dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.17. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$34.792.545,60) M/CTE, por concepto del saldo del capital acelerado representado en Pagaré No. 05709091800074413, a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

1.18. Por los Intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital acelerado, desde el día siguiente al día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.19. Por las costas y agencias en derecho sobre las que el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MÓNICA KATATHERINA GOMEZ** C.C. 1.001.294.706, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la ejecutada **MÓNICA KATATHERINA GOMEZ** C.C. 1.001.294.706; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Medidas cautelares. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **470-112988** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la parte **MÓNICA KATATHERINA GOMEZ** C.C. 1.001.294.706, el cual se encuentra gravado con hipoteca a favor de la entidad ejecutante. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, en los términos de los Art. 468 N°2 y 599 CGP.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO: Se dispone reconocer y tener a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO., como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f058917496d97aa289a72c6b40cf4a378015577be93798054cb75b0dfb099583**

Documento generado en 14/08/2023 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00406-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC NIT. 800.221.777-4
Demandado:	JAVIER LEONARDO JIMÉNEZ PEÑA C.C.23.554.693 JONNY CURREA ANGARITA C.C. 79.267.016
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Catorce (14) De Agosto Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DEPARTAMENTO CASANARE**, en contra de **JAVIER LEONARDO JIMÉNEZ PEÑA C.C.23.554.693** y **JONNY CURREA ANGARITA C.C. 79.267.016** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de Cincuenta y Un Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos 00/centavos (\$51,784,282)., correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 77320, de conformidad a la carta de instrucciones debidamente firmada por los deudores.

2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital de Cincuenta y Un Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos 00/centavos (\$51,784,282)., representado en el título valor – pagaré N° 77320 causados desde el día 17/10/2021 hasta el 30 de junio de 2023 liquidados al 18.37 % efectiva anual de conformidad a lo pactado en el título pagare por un valor de un Dieciocho Millones Novecientos Noventa y Seis Mil Novecientos Tres Pesos 00/centavos (\$18,996,903), y a partir del 01 de julio de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JAVIER LEONARDO JIMÉNEZ PEÑA C.C.23.554.693** y **JONNY CURREA ANGARITA C.C. 79.267.016**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JAVIER LEONARDO JIMÉNEZ PEÑA C.C.23.554.693** y **JONNY CURREA ANGARITA C.C. 79.267.016**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

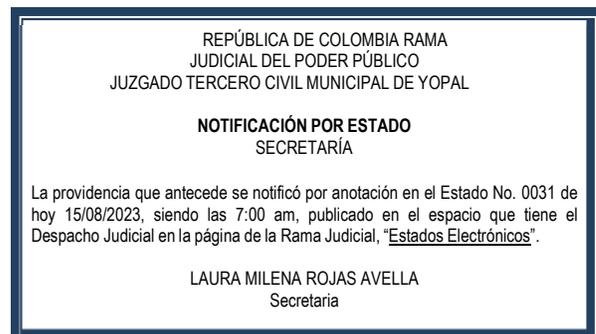
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Reconocer como endosatario en procuración al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

OCTAVO: Se dispone reconocer y tener a LEGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dfd91cdb8200745dc8396b665c7f8ba0a19fd589bab839de117fdbc56c0a4d**

Documento generado en 14/08/2023 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00408-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PEDRO ANDRÉS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO	EDWARD VENANCIO VARGAS OJEDA

Yopal, (Casanare), Catorce (14) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 375, los requisitos de la demanda. Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. El apoderado de la parte demandante no indica la dirección de correo electrónico del extremo demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ef2fde6945506428b348f36d1ca509cf8271ad48417ce73b16fdec17234efe**

Documento generado en 14/08/2023 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00409-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS P.H.
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A. LUCILA VARGAS ALBA

Yopal, (Casanare), Catorce (14) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Estime la cuantía en legal forma, toda vez que menciona que el proceso es de mínima cuantía, pero tasa la cuantía en cincuenta y cuatro millones de pesos (\$54.000.000)
2. Señale cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora LUCILA VARGAS ALBA, que reporta asociado a la demandada. Anexe los soportes de su dicho.

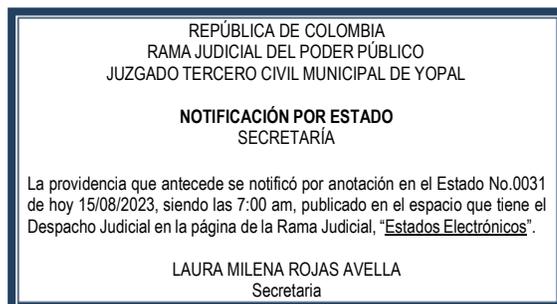
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e263319fe281fc1d9928f31b86f48963b9ce783e4bfa03907e8fc909202c1ce0**

Documento generado en 14/08/2023 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00411-00
Demandante: TULIA GONZÁLEZ RINCÓN
Demandados: OMAIRA PATIÑO CÁRDENAS
Clase de Proceso: PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE
Decisión: ADMITE SOLICITUD

Yopal, (Casanare), Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, para emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de práctica de interrogatorio de parte para la constitución de prueba anticipada. Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los arts. 82 a 85, 89 y 184 del Código General del Proceso, así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se encuentra que la solicitud reúne los requisitos necesarios para dar inicio al trámite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE, presentado por TULIA GONZÁLEZ RINCÓN, actuando en nombre propio.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocésal, que deberá absolver la señora OMAIRA PATIÑO CÁRDENAS.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, el próximo miércoles 13 de septiembre de 2023, a las 8:00 a.m.

CUARTO: NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada por la parte interesada para tal fin, y/o conforme a los artículos 291 y subsiguientes del CGP. Así mismo, y conforme al párrafo 1 del artículo 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el avance efectivo de las diligencias.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651df54d76930d8f81236ee7d94079ed741f2ba568b8908ffe764d4990a4c392**

Documento generado en 14/08/2023 02:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00412- 00
Demandante:	LIGIA INES ROMERO CELIS
Demandado:	JHOANA ALEXANDRA BORJA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Catorce (14) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 419 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Señale cual es el domicilio del demandado, pues solo expresa el lugar de notificación. Exigencia habida en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá presentar constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a su contra parte, así como del escrito de subsanación, que del presente se derive.
3. Indique como obtuvo la dirección de correo electrónico que informa como asociada al ejecutado. Aporte lo soportes de su dicho.
4. Indique en donde se encuentra el original del TITULO base de recaudo.
5. Existe indebida acumulación de pretensiones en la medida que, el titulo ejecutivo contiene la exigibilidad por cuotas, en tal caso, aquellas y los intereses que devengan deben ser planteadas como pretensiones independientes, en tanto, no se manifiesta estar haciendo uso de la cláusula aceleratoria.
6. Estime la cuantía en legal forma, esto es, menciona un valor en números u otro en letras, lo que puede hacer incurrir en error al despacho. Aplique numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
7. Aclare el hecho primero y pretensión primera, por cuanto, el documento base de recaudo no es un titulo valor, mucho menos un pagaré.
8. Explique porque afirma que la competencia territorial la tiene Yopal, si el documento base de recaudo no contempla que los pagos deban hacerse en esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria</p>
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff4d0f2cca2dbac6fa87044aaaf343ea5b25895fe37cbc828ffae11538f82e5**

Documento generado en 14/08/2023 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003- 2023-00413- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
Demandado:	HÉCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ARIAS C.C. 9.433.954 GLORIA TERESA RAMÍREZ MONTAÑA C.C.23.739.807
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Catorce (14) De Agosto Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DEPARTAMENTO CASANARE**, en contra de **HÉCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ARIAS C.C. 9.433.954** y **GLORIA TERESA RAMÍREZ MONTAÑA C.C.23.739.807** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOCIENTOS CUARENETA Y UN PESOS 00/CENTAVOS (\$16.520.241).**, correspondientes a la suma de capital total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 9433954, de conformidad a la carta de instrucciones debidamente firmada por los deudores.

2. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/CENTAVOS (\$11.229.950).**, correspondientes a la suma intereses corrientes, liquidado al 8% nominal anual de conformidad a lo pactado en el pagare.

3. Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MILSETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL 00/CENTAVOS (\$ 10.250.791).**, correspondientes a la suma intereses moratorios, liquidados al 18,37% nominal anual de conformidad a lo pactado en el pagare.

3. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **HÉCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ARIAS C.C. 9.433.954** y **GLORIA TERESA RAMÍREZ MONTAÑA C.C.23.739.807**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **HÉCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ARIAS C.C. 9.433.954** y **GLORIA TERESA RAMÍREZ MONTAÑA C.C.23.739.807**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

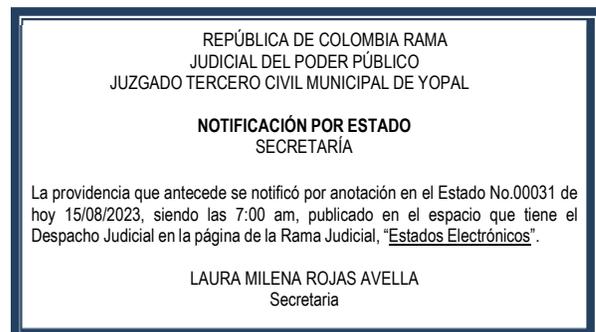
QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Reconocer como endosatario en procuración al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

SÉPTIMO. Se dispone reconocer y tener a LEGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d93b1bb1c140596443c012905be429939e53c77a86c51a765b86ef8baaf3764**

Documento generado en 14/08/2023 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00414- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
Demandado:	DIEGO ALFONSO ZULUAGA LOPEZ C.C. 71.658.701
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Catorce (14) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones en la medida que, el pagaré tiene exigibilidad por cuotas, en tal caso, aquellas y los intereses que devengan deben ser planteadas como pretensiones independientes, en tanto, no se manifiesta estar haciendo uso de la clausula aceleratoria.

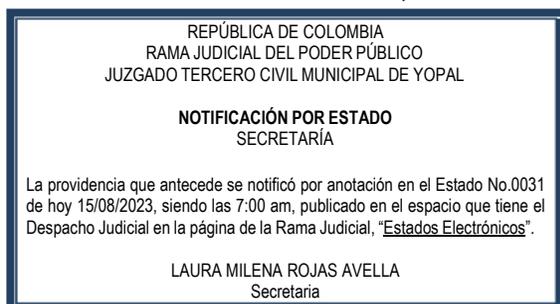
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cb8e2e45630d4407c25090dfaa9443b29fed6a5bae9e76ea8153cb958a0cd4**

Documento generado en 14/08/2023 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00415-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO	GUILLERMINA MORALES

Yopal, (Casanare), Catorce (14) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibidem). Así mismo el artículo 431, establece “*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*” Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

- 1- La parte ejecutante no manifiesta la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
- 2- Indique como obtuvo la dirección electrónica que informa asociada a la ejecutada. Aporte soportes de su dicho.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef6d28d32a35e7022c306f3636ef2760b7fa593e4deff9a457c9abcd49ae09**

Documento generado en 14/08/2023 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002- 2020-00790- 00
Demandante:	CARCO SEVE SAS
Demandado:	KARINA FERNANDA ALVAREZ FLORES Y OTRA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTRO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

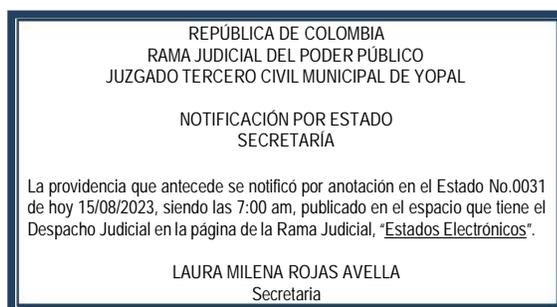
KARINA FERNANDA ALVAREZ FLORES, quien presentó en dos ocasiones en un mismo archivo la manifestación de conocer el auto mandamiento de pago, empero, no es posible tenerla como notificada por conducta concluyente, por cuanto, aquella fue notificada personalmente en fecha 6 de octubre de 2022.

La señora ROSANA FLOREZ ROJAS presenta escrito que signa, sin embargo, no cumple con los requisitos que estatuye el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012. No se le puede tener como notificada por conducta concluyente.

Se advierte que, la precitada ejecutada enuncia un correo electrónico que le corresponde, por lo tanto, se ordena a secretaria practicar la notificación personal de ROSANA FLOREZ ROJAS, en la dirección paolalvarez1307@gmail.com, en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c90de835b005a4fd62d4e39c227b7e45cf5fb964bd20e5b6ddb6208f8de2**

Documento generado en 14/08/2023 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00757- 00
Demandante:	MARIA TULIA FONSECA PEREZ
Demandado:	JOSE FRANCISCO GONZALEZ PRIETO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	REANUDA PROCESO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo a la manifestación que realizan los señores JUAN FRANCISCO GONZALEZ HERRERA, DIANA MARGARITA GONZALEZ HERRERA, FABIOLA GONZALEZ HERRERA, respecto a no conocer otros herederos; se dispone la continuidad de la actuación, con aquellos como sucesores procesales del causante JOSE FRANCISCO GONZALEZ PRIETO. Lo anterior conforme a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 160 del C.G.P

De las excepciones de merito formuladas por los precitados, se corre traslado al ejecutante, por el término de 10 días, para los fines que estatuye el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b452bf9deda3496d93a550bdb71133073d774cc6cd56276308965c3f31ff0b**

Documento generado en 14/08/2023 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00886- 00
Demandante:	HENRY AVELLA VEGA Y OTRA
Demandado:	H&S BIENES RAICES S.A.S
Clase de Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Decisión:	NIEGA PETICIÓN

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se niega la petición de tener por no contestada la demanda y convocar a audiencia, en tanto, no obra en el plenario constancia de haberse notificado el auto admisorio de la demanda al demandado.

Se requiere al accionante para que aporte las constancias extrañadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b9c168151a710563b25b760d826bf3e3dce94bb33ffd4519d84f689f628c8b**

Documento generado en 14/08/2023 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00389-00	Nº Interno:	
Demandante:	NESTOR IBAN ROBERTO BARRERA CARREÑO		
Demandado:			
Clase de Proceso	LIQUIDATORIO-INSOLVENCIA D EPERONA NATURAL NO COMERCIANTE		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos de insolvencia, reza el numeral 8 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente:

*“8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, **de manera privativa**, el juez del domicilio del deudor.”*

Tal regla jurídica establece una regla competencial privativa, empero, ulteriormente obra una designación de competencia dada con criterio especial por el legislador, al estatuir:

“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”

Nada distinto está diciendo, por cuanto, si bien prima facie podría entenderse que el carácter privativo se tornó a elección, al indicar como juez competente, además aquel del domicilio del deudor, el de donde se adelante el procedimiento; tal interpretación no resulta de recibo.

Sobre la dualidad enunciada, se estima estar ante un falso dilema, por cuanto, el conciliador competente, es siempre, el del domicilio del deudor, en su defecto, el que corresponda al mismo circuito judicial o circulo notarial. Ello es así, por disposición del artículo 533 ibidem que, a tenor literal sostiene:

*“ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. **Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del LUGAR DEL DOMICILIO DEL DEUDOR** expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

*Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el **mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.***

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.”

Si ello es así, es menester reiterar el carácter privativo de la regla jurídica, lo que significa que, no es procedente aplicar ningún otro fuero de asignación de competencia territorial, esto es, en razón a la circunstancia de que el presente es un proceso de insolvencia y de ellos es competente el Juez del domicilio del deudor.

En el caso particular, el demandante en su solicitud inicial indica que el domicilio del deudor/promotor de la insolvencia, es el municipio de Sogamoso y no el de Yopal.

Se tiene que, aunque la Cámara de Comercio del Casanare conoció de la fase de negociación de deudas, ello fue así al desconocer una norma de orden público, como lo es el artículo 533 del C.G.P, en tal caso, no puede predicarse a partir de allí competencia del Juez Civil Municipal de Yopal para conocer de la fase liquidatoria.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Sogamoso Boyacá, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a8b5466f67d0fb288f889817239fcd57d92e844099938ea32ab45846543a6**

Documento generado en 14/08/2023 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2023-00376-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S. A		
Causante:	WILLIAM CORREDOR FERNANDEZ		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO		
Decisión:	RETIRO		

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrense oficios para cancelar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

CUARTO: En cuanto a la petición de desglose, se aclara que el expediente es nativo electrónico, por lo que no es procedente. En cualquier caso, para cualquier constancia; deberá consignar lo referente al arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c244d50d3c341f54b9420f5ed9e6c3b8753c2450213ffb31d195c0616c1426**

Documento generado en 14/08/2023 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00377-00

Demandante: MARÍA TELMA PATIÑO DE CARO

Demandado: FLOR ALBA PAEZ C.C. 47.437.800
JOSE OLIVERO CARO PATIÑO C.C. 9.656.869

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. La cuantía se muestra indebidamente determinada, por cuanto, solo estima el valor del capital, pretermitiendo los intereses causados al tiempo de la demanda, conforme lo manda el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, en tal caso, cumpliendo en forma indebida con el requisito formal estatuido en el numeral 9 del artículo 82, de cara a la causal de inadmisión habida en el numeral 1 del artículo 90 ibidem
2. Informe el domicilio de los ejecutados, pues, solo suministra su residencia que es lo que se señala al identificar la dirección de notificaciones. Exigencia estatuida en el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, de cara a la causal de inadmisión habida en el numeral 1 del artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e179c2d26f82c65ba0ae4a84a51055c287b682a9cedca64876b3469132b9e5**

Documento generado en 14/08/2023 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230037800

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA

Demandado: JOSE RICARDO ORTEGA LUNA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia SA** y en contra de **JOSE RICARDO ORTEGA LUNA C.C** 91.104.588., por las siguientes sumas de dinero:

A. Del pagaré N° M026300105187601589627147747

1. Por la suma de \$99.893.129, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
3. Por el valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.606.523), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de las obligaciones: a). 00013-0158-6-1-9627147747 a la tasa del 14.998% E.A., causados entre el 12 de noviembre de 2022 y el 11 de mayo de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 11 de diciembre de 2022 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 11 de mayo de 2023



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

4. Por los intereses moratorios, sobre la suma inmediatamente anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JOSE RICARDO ORTEGA LUNA** C.C 91.104.588, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JOSE RICARDO ORTEGA LUNA** C.C 91.104.588; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como apoderado de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a785873dd6d31a3d872f53d15e68c364567c9d28f58bcec2dd6f547ce4c6cd**

Documento generado en 14/08/2023 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230037900

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: OSCAR DARIO AMEZQUITA SACHICA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **OSCAR DARIO AMEZQUITA SACHICA** C.C 7177037, por las siguientes sumas de dinero:

A. Del pagaré N° 3630101772:

1. Por la suma de \$ 49.182.222,00, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 30 de septiembre de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **OSCAR DARIO AMEZQUITA SACHICA** C.C 7177037, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **OSCAR DARIO AMEZQUITA SACHICA** C.C 7177037; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

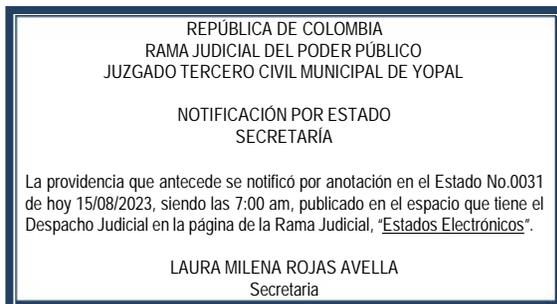
simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a ALIANZA SGP S.A.S, quien obra a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderada general de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942cda53b4b940ce97692844694c5445ec56cce51b28a77b284f0fee6ff0a57b**

Documento generado en 14/08/2023 03:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230038100

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA

Demandado: NEFER ALFONSO BARRETO PEREZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** y en contra de **NEFER ALFONSO BARRETO PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Del pagaré sin número del 4 de febrero de 2022:

1. Por la suma de \$113.017.615, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$10.251.134, por concepto de intereses.
3. Por los intereses moratorios, sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 8 de junio de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Sobre costas y agencias en derecho se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NEFER ALFONSO BARRETO PEREZ**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **NEFER ALFONSO BARRETO PEREZ**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b5d2aef68b4b5a3e10003c665995efcc7aad1a079275af328cbd09d6505d37**

Documento generado en 14/08/2023 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00383-00

Demandante: REINTEGRA S.A.S

Demandado: CLAVIJO BARRIOS DAGOBERTO JUNIOR

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. La cuantía se muestra indebidamente determinada, por cuanto, no plantea una suma aritmética concreta, conforme lo manda el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, en tal caso, cumpliendo en forma indebida con el requisito formal estatuido en el numeral 9 del artículo 82, de cara a la causal de inadmisión habida en el numeral 1 del artículo 90 ibidem
2. Aporte la constancia de vigencia de la escritura 2494 de 2021, protocolizada en la Notaría 20 de Medellín de cara a la debida satisfacción del requisito habido en el artículo 663 del C.CO.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones en la medida que, algunos pagaré tienen exigibilidad por cuotas, en tal caso, aquellas y los intereses que devengan deben ser planteadas como pretensiones independientes, en tanto, no se manifiesta estar haciendo uso de la clausula aceleratoria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125f9871ea1bb54659a9b498c2573e264ba218521a15f69297830125c8a80d14**

Documento generado en 14/08/2023 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230038400

Demandante: AGRICAPITAL S.A.S

Demandado: ANDY DANELA SUAREZ PERDOMO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Empero, por las sumas pedidas en la pretensiones cuarta y quinta, se negará mandamiento de pago, por cuanto el pago de una prima de seguro de vida no se encuentra literalmente estatuido como obligación en el pagaré base de recaudo. Es contrario a la definición de lo que es un título valor pensar en un título valor complejo, instituto jurídicamente inexistente, por tal motivo, en tal caso, mal podría decirse que deviene de otro instrumentos tal obligación, máxime, cuando la pretensión no se perfila así.

Se debe esclarecer, también que, la ejecutante no ostenta la calidad de compañía aseguradora, mucho menos en el ramo de seguros a personas, en tal virtud, no es legitimado para percibir prima de seguro alguno.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AGRICAPITAL S.A.S** y en contra de **ANDY DANELA SUAREZ PERDOMO** C.C 1.077.868.621, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.981.548),00, por concepto de capital.
2. Por los intereses corrientes, por valor de \$598.080, en la forma estimada en la demanda
3. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 6 de abril de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

obligación.

4. Se niega mandamiento de pago por las pretensiones 4 y 5, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
5. Sobre costas y agencias en derecho se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ANDY DANELA SUAREZ PERDOMO** C.C 1.077.868.621, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

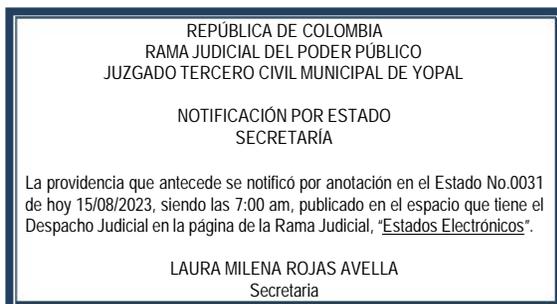
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ANDY DANELA SUAREZ PERDOMO** C.C 1.077.868.621; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a MANUELA CASTAÑO VILLA, como apoderada general de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a761c5986768911b5cd1eabc43b5f746682f7dd9aa1c3ee486d9b2846d3c80f6**

Documento generado en 14/08/2023 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230038500

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: VICTOR HUGO MENDIETA CANDELA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **VICTOR HUGO MENDIETA CANDELA** C.C 17.340.221, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARÉ No 3630102760

1. Por la suma de \$68.208.704, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 17 de enero de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

B. POR EL PAGARÉ DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022

1. Por la suma de \$10.070.590, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 9 de marzo de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

C. Sobre costas y agencias en derecho se proveerá en su oportunidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **VICTOR HUGO MENDIETA CANDELA** C.C 17.340.221, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **VICTOR HUGO MENDIETA CANDELA** C.C 17.340.221; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a V&S CALORES Y SOLUCIONES, como endosatario en procuración.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1884786159454616e474d1306be03e4d69658855e86bfd98ff6537bb42dba3e7**

Documento generado en 14/08/2023 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00387-00

Demandante: ORPORACIÓN ORGANIZACIÓN MINUTO DE DIOS

Demandado: DIEGO FERNANDO PARRA FIGUEROA Y OTRA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones en la medida que, el pagaré determina la causación de obligación periódica, exigible en periodos distintos, por lo tanto, las pretensiones han de ser presentadas en forma separa e individualizada, por cuanto, no se afirma estar haciendo uso de clausula aceleratoria.
2. Aclare el acápite de notificaciones, señalando expresamente respecto a cuál demandado corresponden los datos que allí suministra.
3. El memorial poder se encuentra indebidamente conferido. No se ve que cuente con nota de presentación personal o, en su defecto, constancia de haber sido conferido como mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24bf2944aad495f909732cfe711cc842c4a63057475be066cecbc6283afb556**

Documento generado en 14/08/2023 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2023- 000390-00
Demandante: CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN MINUTO DE DIOS
Demandado: MIRYAN PATRICIA UVA VERA
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el pagaré base de recaudo, se tiene que no contempla la exigibilidad de la obligación, sino que aquella es sometida a un plan de amortización; del todo ausente como anexo de la demanda.

Efectivamente, léase la cláusula tercera del aludido documento, cuando reza:

*“TERCERA: PLAZO. Que la suma la cancelare en efectivo mediante consignación, (...), en 36 cuotas mensuales fijas y sucesivas, por valor de trescientos setenta y siete mil seiscientos setenta y siete pesos m/cte (\$377.677) **cada una en cada fecha de pago mensual sucesiva de acuerdo al plan de amortización**”*

Nótese que se trata de una obligación periódica en la que el conjunto del capital debió ser satisfecho mediante el pago de sendas cuotas, con todo, el título no establece las fechas en las cuales aquellas debieron ser canceladas y parece supeditarlo al documento extrañado, sin el cual, claramente no hay título ejecutivo, ante la ausencia del requisito de exigibilidad necesario a voces del artículo 422 del C.G.P y en tratándose de una obligación exigible a plazo cierto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3b52b8de7625eebf6eb9fd1d7652e90621d8269a65408a161de6064191b6ef**

Documento generado en 14/08/2023 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00391-00

Demandante: BERNARDO LOPEZ SOLORZANO

Demandado: GLADYS CHAPARRO De HURTADO
GUILLERMO HURTADO LADINO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. La cuantía se muestra indebidamente determinada, por cuanto, no plantea una cifra aritmética que refleje lo que manda el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, en tal caso, cumpliendo en forma indebida con el requisito formal estatuido en el numeral 9 del artículo 82, de cara a la causal de inadmisión habida en el numeral 1 del artículo 90 ibidem
2. Deberá señalar, expresamente, en la demanda, el cómo obtuvo las direcciones electrónicas que, afirma, corresponden a los ejecutados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76875566116dd66c9c42c338eedba2bc150f007850fd1ad770c5fd44b70464f**

Documento generado en 14/08/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00392-00

Demandante: ARROCERA LA ESMERALDA SAS

Demandado: CINDY MAYERLY BELLO CUARTAS

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Conforme lo manda el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en armonía a lo mandado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar la dirección electrónica de la ejecutada, en su defecto indicar que no conoce ninguna. En el evento de que la informe, deberá sustentar como la obtuvo, arrimando los soportes de su dicho.
2. Aclare si efectivamente desea la promoción de la acción en el lugar de cumplimiento de la obligación, pues, ante la falta de señalamiento expreso en la factura base de recaudo, debe entenderse que aquel debe materializarse en Jamundí, al ser el domicilio de la compañía creadora del título, conforme las reglas del artículo 621 del C.CO. Debe indicarse que el despacho no desconoce que puede ser competente a prevención, por el domicilio de la demandada, pero aquella decisión la debe ejercer el promotor, sin lugar a duda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4468c58fe65c1b2170bd07c50ad42da90a4113bb2ccaa4dcb002b9388848c9f**

Documento generado en 14/08/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230039400

Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Demandado: TANIA ESPERANZA BLANCO CASTRO Y OTROS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DEPARTAMENTO DE CASANARE** y en contra de **TANIA ESPERANZA BLANCO CASTRO** C.C 47439982, **JOSE DAVID BARRERA HERNANDEZ** C.C. 6756181 e **HIMELDA CASTRO DE BLANCO** C.C. 41395219, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARÉ No 18870

1. Por la suma de \$34,917,000, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

B. Sobre costas y agencias en derecho se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **TANIA ESPERANZA BLANCO CASTRO** C.C 47439982, **JOSE DAVID BARRERA HERNANDEZ** C.C. 6756181 e **HIMELDA CASTRO DE BLANCO** C.C.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

41395219, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **TANIA ESPERANZA BLANCO CASTRO C.C** 47439982, **JOSE DAVID BARRERA HERNANDEZ C.C.** 6756181 e **HIMELDA CASTRO DE BLANCO C.C.** 41395219; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, como endosatario en procuración.

OCTAVO: Reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a96baf50ef7e57d567c591b0240eaecf03587c49b2e24fbba0f884e61d7155**

Documento generado en 14/08/2023 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230039500

Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Demandado: PAULA ANDREA AVILA GUILLEN Y OTRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DEPARTAMENTO DE CASANARE** y en contra de **PAULA ANDREA AVILA GUILLEN C.C 52866256, MARIA ANGELICA GUILLEN PULIDO C.C. 41748273**, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARÉ No 63461

1. Por la suma de \$57,484,000, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 17 de octubre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

B. Sobre costas y agencias en derecho se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **PAULA ANDREA AVILA GUILLEN C.C 52866256, MARIA ANGELICA GUILLEN PULIDO C.C. 41748273**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **PAULA ANDREA AVILA GUILLEN** C.C 52866256, **MARIA ANGELICA GUILLEN PULIDO** C.C. 41748273; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

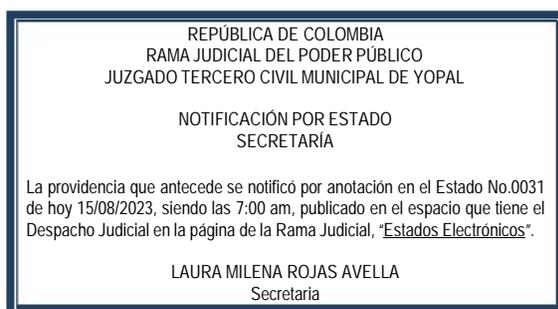
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, como endosatario en procuración.

OCTAVO: Reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9fbaef945004af87d2c81130e54c61f79777bca9fcb9f0df25797eb2ed7ea7**

Documento generado en 14/08/2023 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230039600

Demandante: German Camargo Cárdenas

Demandado: Ciro Guillermo Vega Noriega

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 774 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **German Camargo Cárdenas** y en contra de **Ciro Guillermo Vega Noriega** C.C 19'324.036, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR LA FACTURA No ELEC 911

1. Por la suma de \$11'317.273,00, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 7 de julio de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

B. Sobre costas y agencias en derecho se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **Ciro Guillermo Vega Noriega** C.C 19'324.036, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **Ciro Guillermo Vega Noriega** C.C 19'324.036; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a Galvis & Giraldo LegalGroup S.A.S., como apoderado del ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b052ceb1c9920bfa16df1538b78494ac46fa9b294ea69c5ba4294b1d2c4b06**

Documento generado en 14/08/2023 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230039700

Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Demandado: IRMA ISABEL SANTIESTEBAN GUTIERREZ Y OTRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DEPARTAMENTO DE CASANARE** y en contra de **IRMA ISABEL SANTIESTEBAN GUTIERREZ C.C 33480789, MARIA TERESA GIL CAMARGO C.C. 68285085**, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARÉ No 79456

1. Por la suma de \$47,874,800, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 7 de noviembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

B. Sobre costas y agencias en derecho se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **IRMA ISABEL SANTIESTEBAN GUTIERREZ C.C 33480789, MARIA TERESA GIL CAMARGO C.C. 68285085**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **IRMA ISABEL SANTIESTEBAN GUTIERREZ C.C** 33480789, **MARIA TERESA GIL CAMARGO C.C.** 68285085; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, como endosatario en procuración.

OCTAVO: Reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d62fbb9cba484102ff2c08b24d97e1c12729dc3b8d8d19ccc6670c5d64d104f**

Documento generado en 14/08/2023 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230039800

Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Demandado: DIANA CAROLINA GONZALEZ ROA Y OTRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DEPARTAMENTO DE CASANARE** y en contra de **DIANA CAROLINA GONZALEZ ROA C.C 4070717, YOLMAN RIVERA ANGEL C.C. 74812183**, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARÉ No 84751,

1. Por la suma de \$59,249,800, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 17 de octubre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

B. Sobre costas y agencias en derecho se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DIANA CAROLINA GONZALEZ ROA C.C 4070717, YOLMAN RIVERA ANGEL C.C. 74812183**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DIANA CAROLINA GONZALEZ ROA C.C 4070717, YOLMAN RIVERA ANGEL C.C. 74812183;** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

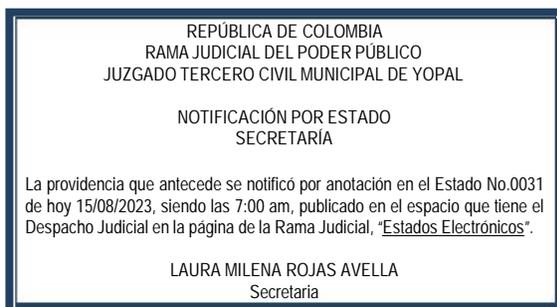
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, como endosatario en procuración.

OCTAVO: Reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1545566395ae6075c0df4f90d9b53b9d26f7d1f8b50c701378118b65bea034c7**

Documento generado en 14/08/2023 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230039900

Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Demandado: MONICA ANDREA CAMARGO BAEZ y OTRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DEPARTAMENTO DE CASANARE** y en contra de **MONICA ANDREA CAMARGO BAEZ C.C 47442172, LUIS HUERTAS GLAUCO ISAIAS C.C. 6763630**, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARÉ No 84737,

1. Por la suma de \$36,954,469, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

B. Sobre costas y agencias en derecho se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MONICA ANDREA CAMARGO BAEZ C.C 47442172, LUIS HUERTAS GLAUCO ISAIAS C.C. 6763630**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MONICA ANDREA CAMARGO BAEZ C.C** 47442172, **LUIS HUERTAS GLAUCO ISAIAS C.C.** 6763630; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, como endosatario en procuración.

OCTAVO: Reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb81a44835011c843db28dda7892308fe4704dd3bb17917bb792c41d7bd15da**

Documento generado en 14/08/2023 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2023- 000400-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
Demandado: JORGE ELIECER HERNANDEZ MANCHEGO
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión NO AVOCA CONOCIMIENTO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de 2023

A U T O

Ingresa el proceso al despacho, a efectos de determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia.

Revisadas las diligencias remitidas por el Juzgado Setenta y Cinco Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, quien dispuso rechazar la demanda al estimar que el domicilio del demandado es la ciudad de Yopal.

Son varios los reparos en concreto, frente a tal determinación, como pasan a observarse.

El ordenamiento, en lo referente a la asignación de competencia territorial, para asuntos como el presente, regula dos fueros concurrentes a elección¹, como lo son los estatuidos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P, esto es, el primero como un fuero personal y el segundo de orden contractual.

La escogencia entre los descritos fueros de asignación de competencia, corresponde al accionante y no al servidor judicial. Tal potestad es lo que se conoce como, competencia a prevención.

Sobre el particular, adocina la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, **insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**’ (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)» (CSJ AC1439-2020, 13 jul., rad. 2020-00875-00).”*

Es más, ante un caso que guarda gran identidad fáctica, mediante providencia de fecha 16 de enero de 2023, se dijo:

“En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo

¹ Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04416-008 numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»).

En el caso bajo estudio, la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos adosados como títulos valores a la demanda ejecutiva, es decir, en este caso, la ciudad de Barranquilla, según se consignó de manera expresa en el pagaré sobre cuya base se expidió la certificación allegada como soporte de la ejecución.

Por esa vía, como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del municipio donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el primer funcionario involucrado en la contienda no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas. No se olvide que, «(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016).»²

Conforme lo analizado se deja claro, hasta aquí, que, ante la configuración de fueros concurrentes a elección, corresponde al accionante escoger al Juez competente y no al funcionario suplir la voluntad del promotor.

Descendiendo a las circunstancias del caso en concreto se tiene que, el accionante en el acápite de competencia de la demanda señala escoger la competencia en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto, el documento base de recaudo es un pagaré, por lo tanto, la regulación sobre la materia y, en específico, el lugar donde ha de cumplirse la obligación que de ellas derive deviene de la literalidad del título y en ausencia de mención, conforme las reglas que regulan aquella materia.

En este punto, se acude al artículo 621 del C.CO, pues es norma que regula expresamente lo referente al lugar en donde deben cumplirse las obligaciones derivadas de títulos valores. Sostiene, a tenor literal:

“(...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien

² Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04416-00; M.P. DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...)

Como se ve, el lugar de cumplimiento de la obligación que deviene de un título valor, en ausencia de pacto en concreto, será el del domicilio del creador del título.

De allí deviene de especial relevancia el domicilio del otorgante de la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, representada en el pagaré, el cual, contrario a lo afirmado por el despacho remitente, conforme se lee en la demanda no es Yopal.

Es notorio que el accionante radica la demanda la demanda en la ciudad de Bogotá, en tal contexto, manifiesta en el acápite introductorio de la demanda, lo siguiente:

*“(...) DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra JORGE ELIECER HERNANDEZ MANCHEGO IDENTIFICADO CON C.C. 9658355, **quien tiene su domicilio en esta ciudad**, (...)”*

Es claro de la negrilla puesta por el despacho que, la expresión esta ciudad, conforme el uso natural de las palabras, ante la evidencia de que el promotor radicó su acción en el Distrito de Bogotá; permite concluir que su domicilio se encuentra radicado en dicho ente territorial.

Con todo, no puede predicarse, como lo hace el homologo remitente que no esté claro el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto, el domicilio del creador u otorgante del pagaré base de recaudo, es denunciado en la ciudad de Bogotá, en tal caso, conforme la premisa que deviene del artículo 621 del C.CO y que fue antes transcrita, se entiende que es el juez del Distrito Capital el competente, por el factor territorial y a prevención, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora, se estima que existe una premisa tacita que es fundante en el argumento del respetado Juez Setenta y Cinco Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, a saber, la circunstancia de que en el acápite de notificaciones se denuncia una dirección en Yopal, para de allí estimar que el domicilio del deudor es Yopal, contraviniendo la expresa afirmación que materializa el accionante.

Cuando la parte denuncia una dirección de notificaciones, lo que hace es enunciar la residencia y aquel es un concepto distinto a domicilio y no necesariamente coincidente. Sobre tal particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“Como quiera que el domicilio civil no se equipara a la residencia o casa de habitación, cuestión distinta a lo que sucede con la vecindad, cuya connotación jurídica, como quedó registrado, es idéntica a la de aquél, y que éste no varía por el hecho de que la persona habite en otro lugar por largo tiempo, siempre que conserve el asiento principal de sus negocios en el anterior, a estas reglas debe atenderse la Sala para definir la competencia del juez que por el factor territorial asumirá el conocimiento de la solicitud de celebración de matrimonio civil en cuestión y, de contera, dirimir el conflicto negativo suscitado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Pues bien, para la Corte es claro que el factor determinante en la atribución de la competencia territorial al juez que debe celebrar el matrimonio civil, es la vecindad o el domicilio civil de cualquiera de los contrayentes (...)

En forma tal que, no puede válidamente entenderse que, por la circunstancia de denunciarse una dirección de notificaciones en Yopal, sea este su domicilio, de contera, entender la competencia territorial de esta célula judicial, obrando en contravía de la selección que efectuó a prevención él accionante.

La conclusión no puede ser diferente al entendimiento según el cual el lugar de cumplimiento de la obligación es, en cualquier caso, la ciudad de Bogotá, y, habiéndose escogido a prevención por el accionante el fuero habido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P; es el Juez del Distrito Capital el llamado a conocer del asunto y no el suscrito.

En la ilación de ideas, es del caso aplicar la regla jurídica habida en el artículo 139 del C.G.P, por cuanto, esta célula judicial se estima incompetente, conforme lo motivado, en tal caso, es necesario suscitar el conflicto de competencias negativo y remitir el plenario ante el superior funcional común, a saber, la H Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

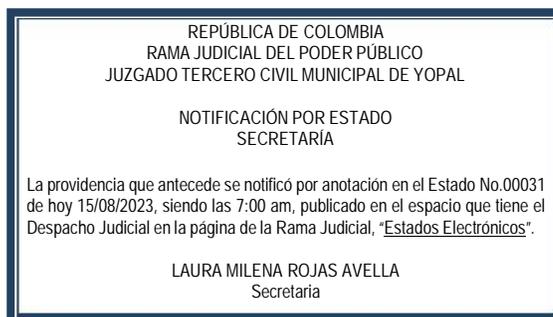
SEGUNDO: DECLARAR que el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Setenta y Cinco Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, a prevención.

TERCERO: ENVIAR el proceso enunciado en precedente ante la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efectos que se decida el conflicto de competencia suscitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe16fc7c7661c2e8e1a7020f2be328b90956f20a0f32c67e821082cd3322e25**

Documento generado en 14/08/2023 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2023- 000401-00
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER
Demandado: CRISTIAN CAMILO LOPEZ FERNANDEZ Y LEIDY JOHANA LOPEZ
FERNANDEZ
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión NO AVOCA CONOCIMIENTO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de 2023

A U T O

Ingresa el proceso al despacho, a efectos de determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia.

Revisadas las diligencias remitidas por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, quien dispuso rechazar la demanda al estimar que el domicilio del demandado es la ciudad de Yopal.

Son varios los reparos en concreto, frente a tal determinación, como pasan a observarse.

Existe una tramite irresoluto, que ha debido solventarse, antes de declarar la incompetencia territorial, a saber, el impedimento presentado por la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva y sobre el cual, el suscrito no tiene competencia alguna para proveer.

Obsérvese el tramite de los impedimentos, conforme al estatuto ritual vigente, conforme a tenor literal reza:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.” (...)

Como se ve, una vez declarado el impedimento, corresponde la remisión a quien deba reemplazarlo, antes que, para conocer del impedimento, para que decida sobre el fundamento del impedimento declarado, en tal caso, la declaración de incompetencia territorial solo puede devenir luego de estudiarse y aceptarse el impedimento presentado por quien inicialmente conoció de la causa.

La competencia para solventar el impedimento, viene dada por la acepción empleada “al que deba reemplazarlo”; lo que en los términos del artículo 114 ibidem, se traduce en:

“ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

*RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación **será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico**, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad **que determine la corporación respectiva.***

Es notorio que, el juicio analítico necesario para solventar la cuestión procesal presentada, solo lo puede adelantar el que le sigue en turno numérico al juez que se declaró impedido, en su defecto, por quien determine la corporación respectiva.

Ocurre que, al haberse enviado el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, se quedó sin solventar el impedimento formulado y el suscrito, conforme deviene del artículo 144 del C.G.P, no tiene la competencia para decantar la prosperidad, o no, de aquella formulación.

Es claro que, quien debe resolver el impedimento presentado es el siguiente en turno numérico, a saber, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva para, a partir de allí, proveer sobre la competencia territorial y no la célula judicial de Yopal.

Ahora, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, declaró en forma prematura su incompetencia, para a partir de allí suplir la voluntad libremente manifestada del accionante sobre el Juez que escoge a prevención para conocer de su demanda.

El ordenamiento, en lo referente a la asignación de competencia territorial, para asuntos como el presente, regula dos fueros concurrentes a elección¹, como lo son los estatuidos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P, esto es, el primero como un fuero personal y el segundo de orden contractual.

La escogencia entre los descritos fueros de asignación de competencia, corresponde al accionante y no al servidor judicial. Tal potestad es lo que se conoce como, competencia a prevención.

Sobre el particular, adocina la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de ‘alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, **insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**’ (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)» (CSJ AC1439-2020, 13 jul., rad. 2020-00875-00).”*

Es más, ante un caso que guarda gran identidad fáctica, mediante providencia de fecha 16 de enero de 2023, se dijo:

“En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan

¹ Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04416-008 numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»).

En el caso bajo estudio, la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos adosados como títulos valores a la demanda ejecutiva, es decir, en este caso, la ciudad de Barranquilla, según se consignó de manera expresa en el pagaré sobre cuya base se expidió la certificación allegada como soporte de la ejecución.

Por esa vía, como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del municipio donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el primer funcionario involucrado en la contienda no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas. No se olvide que, «(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016).²

Conforme lo analizado se deja claro, hasta aquí, que, ante la configuración de fueros concurrentes a elección, corresponde al accionante escoger al Juez competente y no al funcionario suplir la voluntad del promotor.

Descendiendo a las circunstancias del caso en concreto se tiene que, el accionante en el acápite de competencia de la demanda señala escoger la competencia en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto, el documento base de recaudo es un pagaré, por lo tanto, la regulación sobre la materia y, en específico, el lugar donde ha de cumplirse la obligación que de ellas derive deviene de la literalidad del título y en ausencia de mención, conforme las reglas que regulan aquella materia.

Existe una premisa que es fundante en el argumento del respetado Juez remitente, a saber, la circunstancia de que en el acápite de notificaciones se denuncia una dirección en Yopal, para de allí estimar que el domicilio del deudor es Yopal, contraviniendo la expresa afirmación que materializa el accionante, al escoger el lugar de cumplimiento de la obligación, como factor de

² Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04416-00; M.P. DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

asignación de competencia territorial, conforme lo autoriza el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

Contrario a la afirmado, se estima que el instrumento base de recaudo si regula un lugar de cumplimiento de la obligación al señalar que se pagará la suma debida en el lugar y fechas de amortización. A partir de allí se establece una fecha de vencimiento indicado en la parte superior, en donde se hace expresa mención a la ciudad de Neiva y no de Yopal.



INFISER

INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
NIT. 900.782.966 - 9

PAGARÉ No. 7432

LUGAR Y FECHA: Neiva - Huila 3 de diciembre de 2020
VALOR: Tres millones cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos noventa y dos pesos (\$ 3.188.200)
INTERESES DE MORA: tres por ciento (3%)
PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: inversiones financieras y servicios de Colombia S.A.S - INFISER
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: 10 de enero de 2023

La conclusión no puede ser diferente al entendimiento según el cual el lugar de cumplimiento de la obligación es, en cualquier caso, la ciudad de Neiva, y, habiéndose escogido a prevención por el accionante el fuero habido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P; es el Juez de aquel municipio el llamado a conocer del asunto y no el suscrito.

En la ilación de ideas, es del caso aplicar la regla jurídica habida en el artículo 139 del C.G.P, por cuanto, esta célula judicial se estima incompetente, conforme lo motivado, en tal caso, es necesario suscitar el conflicto de competencias negativo y remitir el plenario ante el superior funcional común, a saber, la H Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, a prevención.

TERCERO: ENVIAR el proceso enunciado en precedente ante la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efectos que se decida el conflicto de competencia suscitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78c95540638c4817e31620d1b09331581087871288e37ee42ccc8f33202de23**

Documento generado en 14/08/2023 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00403-00

Demandante: LUIS ANGEL RAMOS WALTEROS

Causante: EDILSA LOZANO CHAMARRAVI

Clase de Proceso SUCESIÓN
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. El memorial poder no cuenta con nota de presentación personal o constancia de haber sido otorgado como mensaje de datos.
2. No aporta los documentos que manda el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P, respecto de los herederos denunciados.
3. El avalúo de los bienes relictos, no se muestra acorde a lo preceptuado por el artículo 444 del C.G.P, conforme lo manda el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P
4. Estime la cuantía en legal forma, esto es, conforme lo manda el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 15/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c308191d615f8c06fdd883da7ae8252aed6efdcc3339bbd30fb1d541d3bccb**

Documento generado en 14/08/2023 03:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230040400

Demandante: BANCO FALABELLA SA

Demandado: IVAN RIVERA PERDOMO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FALABELLA SA** y en contra de **IVAN RIVERA PERDOMO** C.C. 12.208.221, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARÉ No 201700426889,

1. Por la suma de \$18.516.126, por concepto de capital.
2. Por los intereses corrientes, por la suma de 1.926.036.
3. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

B. Sobre costas y agencias en derecho se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **IVAN RIVERA PERDOMO** C.C. 12.208.221, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **IVAN RIVERA PERDOMO** C.C. 12.208.221; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la entidad ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5118b73e928a5091975d930dc5e8a7a0cfe5f9959d20d0ab9f835bb434b125a8**

Documento generado en 14/08/2023 03:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>